



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 36

Junio 2014

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrera Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
COMENTARIOS	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	13
Unión Europea.....	14
Autonómica	20
Aragón	20
Castilla-La Mancha.....	22
Cataluña	24
Galicia	27
País Vasco	32
JURISPRUDENCIA AL DÍA	34
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	35
Tribunal Supremo (TS).....	57
Audiencia Nacional	74
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	77
Castilla y León.....	77
ACTUALIDAD	83
Ayudas y subvenciones	84
Noticias.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	94
MONOGRAFÍAS	95
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	99
Números de publicaciones periódicas	99
Artículos de publicaciones periódicas	101
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	113
Recensiones	114
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	117

COMENTARIOS

Isabel Hernández San Juan

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2014

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (SALA PRIMERA AMPLIADA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013. (ASUNTO T-240/10). HUNGRÍA / COMISIÓN. PUBLICADA EN EL DO C 209, DE 31.7.2010”

Autora: Isabel Hernández San Juan. Programa de doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 16/ 04/ 2014

Fecha de aceptación: 28/ 05/2014

Fuente:

http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=145620&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=542223#Footnote*

Palabras clave: Aproximación de las legislaciones; Liberación intencional en el medio ambiente de OMG; Procedimiento de autorización de comercialización; Dictámenes científicos de la EFSA; Comitología; Procedimiento de reglamentación; Vicios sustanciales de forma; Examen de oficio

Sumario:

Resumen

I. Marco jurídico

II. Evaluaciones del riesgo, procedimientos de comitología y fundamentos jurídicos

Conclusiones

I. RESUMEN

La sentencia objeto del presente comentario dispone la anulación de dos Decisiones dictadas por la Comisión europea en 2010. Éstas permitían la comercialización de una variedad de patata modificada genéticamente y la comercialización de piensos producidos a partir de dicha variedad de patata

genéticamente alterada, respectivamente¹. La sentencia condena a la Comisión y anula ambas decisiones por ser actos nulos que contienen un vicio sustancial de forma con arreglo a los artículos 263 y 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El camino que condujo al dictado de las dos decisiones anuladas fue largo y muy complejo pues, la elaboración de dichos actos legislativos exige -dado el objeto y ámbito de aplicación de las mismas- multitud de informes y dictámenes científicos sobre la cuestión al estar en juego la protección del medio ambiente y la salud de las personas en el territorio de la Unión.

La evaluación del riesgo por parte de organismos científicos y técnicos y la gestión del mismo por las instancias políticas son inescindibles, la última no puede comprenderse sin la primera y la primera es parte integrante de la segunda. La decisión sobre la gestión de un riesgo, (comercialización de la patata modificada genéticamente y comercialización de piensos elaborados con ese producto modificado) debe fundamentarse o motivarse en la previa valoración que del mismo realicen las instancias científicas (en este caso el riesgo consiste en la transferencia de genes que confieran resistencia a los antibióticos que presenta la modificación genética de ese producto²).

La imbricación de esas dos fases de gestión del riesgo ha hecho que en la UE se produzcan serias disfunciones, bloqueos políticos, moratorias, cláusulas de salvaguardia que convierten al territorio de la UE, en lo que a la biotecnología vegetal se refiere, en un espacio heterogéneo y a variadas y distintas velocidades. Resultando casi imposible desde 2010 la modificación del marco regulador a pesar de la necesidad de una revisión, a día de hoy seis Estados miembros (Austria, Hungría, Francia, Grecia, Alemania y Luxemburgo) han tomado medidas de salvaguardia y han prohibido el cultivo del maíz modificado genéticamente³ en sus territorios. Además, Austria, Luxemburgo y Hungría han notificado a la Comisión la prohibición del cultivo de la patata

¹ Decisión 2010/135/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, relativa a la comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de un tipo de patata (línea EH92-527-1 de *Solanum tuberosum* L.) modificada genéticamente para aumentar el contenido de amilopectina de la fécula (DO L 53, p. 11). Y Decisión 2010/136/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por la que se autoriza la comercialización de piensos producidos a partir de la patata modificada genéticamente EH92-527-1 (BPS-25271-9) y la presencia accidental o técnicamente inevitable de esta patata en alimentos y piensos, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 53, p. 15).

² Antecedentes del litigio (punto 16 de la Sentencia): La modificación genética implica la introducción, en el genoma de la patata Amflora, de un gen denominado “nptII” (neomicina fosfotransferasa II) (en lo sucesivo, “gen nptII”). El gen nptII pertenece a la categoría de los genes marcadores de resistencia a los antibióticos (en lo sucesivo, “genes MRA”).

³ Maíz MON810.

“Amflora”. Asimismo, Polonia tiene legislación en vigor por la que se prohíbe la comercialización de todas las semillas modificadas genéticamente.

La patata “Amflora”⁴ es el producto autorizado por las decisiones anuladas en la sentencia objeto de este comentario.

I. MARCO JURÍDICO

Primeramente la sentencia expone el contexto legal del caso resumiendo las distintas normas implicadas. Dicho marco jurídico está integrado por dos conjuntos de normas: por un lado todas las que tienen que ver con el régimen de la autorización de comercialización de organismos modificados genéticamente (OMG), y por otro lado las normas sobre el procedimiento de reglamentación.

El primer grupo de normas integra de forma principal dos actos legislativos: el relativo a la liberación intencional en el medio ambiente de OMG en general⁵, y el segundo, referido especialmente a los alimentos y piensos modificados genéticamente⁶.

Ambos grupos de normas, tanto la Directiva como el Reglamento, exigen la remisión a distintos comités científicos para la evaluación el riesgo de las solicitudes que se amparan en estas normas. La comitología en los ámbitos científicos es algo sobradamente conocido y ampliamente extendido. Los comités asesores científicos proporcionan a los decisores políticos, reguladores y órganos legislativos experiencia de gran nivel en áreas muy tecnificadas y contribuyen a que sean independientes de intereses específicos.

En resumen, el marco legal se establece en el siguiente cuadro donde se identifican los Comités implicados en el procedimiento de reglamentación:

<i>Régimen de la autorización de comercialización de OMG</i>			
Directiva	2001/18/CE	del	Reglamento (CE) nº 1829/2003 del

⁴ Nombre comercial del producto para cuya comercialización solicitó la autorización la empresa química BASF que produce desde productos químicos, plásticos, productos de acabado y productos de protección de cultivos hasta petróleo y gas natural.

⁵ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

<p>Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).</p>	<p>Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).</p>
<p><i>Procedimiento de reglamentación.</i></p>	
<p>Decisión 1999/468, modificada por la Decisión 2006/512. “Procedimiento de reglamentación”. Decisión “Comitología”.</p>	<p>Comités de reglamentación competentes para colaborar en el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión:</p> <p>COMITÉ DE REGLAMENTACIÓN RELATIVO A LA LIBERACIÓN INTENCIONAL EN EL MEDIO AMBIENTE DE OMG (Art. 30.1 DIRECTIVA 2001/18/CE).</p> <p>COMITÉ PERMANENTE DE LA CADENA ALIMENTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL (Art. 35.1 REGLAMENTO (CE) n° 1829/2003).</p>

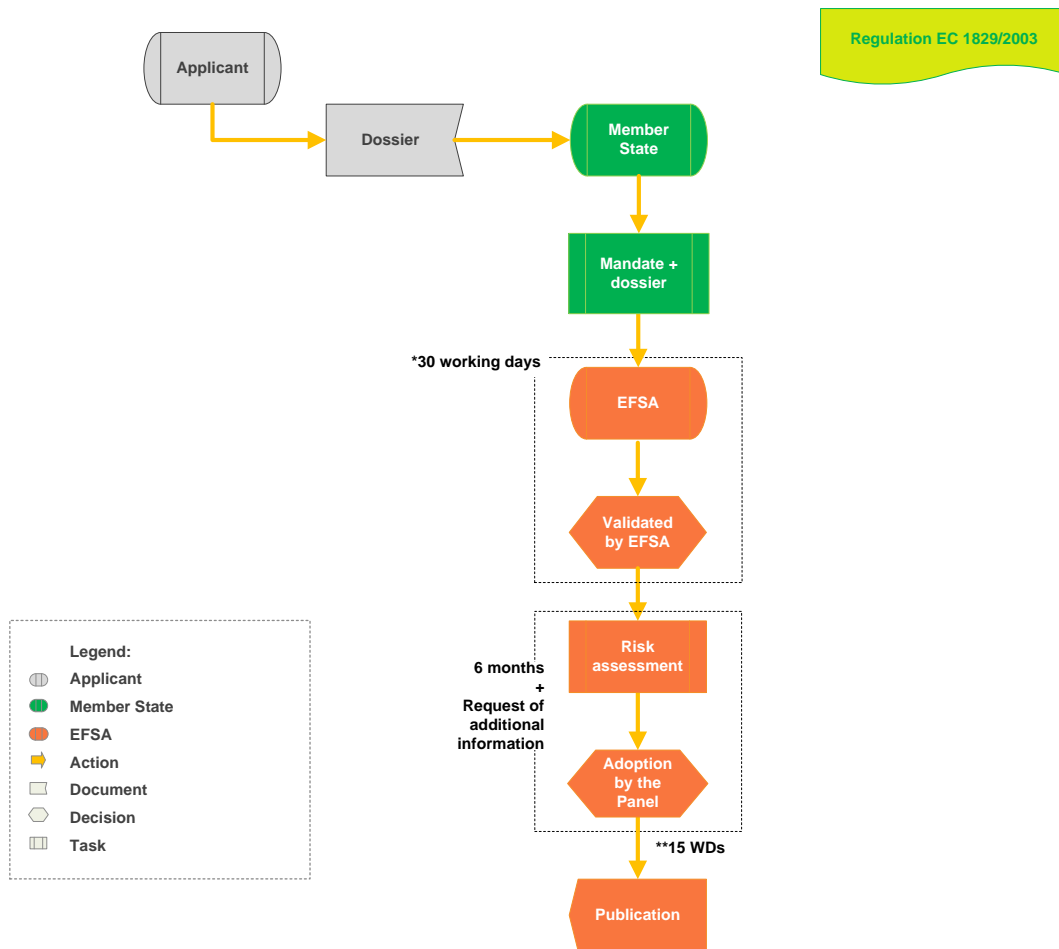
El procedimiento armonizado por la Directiva 2001/18/CE, (arts. 13- 19) tiene por principio que la autoridad competente del Estado miembro que haya recibido una notificación de una empresa, acompañada de una evaluación del riesgo para el medio ambiente, tome la iniciativa de expedir una autorización con respecto a la cual las autoridades competentes de los demás Estados miembros o la Comisión Europea tienen la posibilidad de manifestar sus observaciones u objeciones.

Notificación de una	Autoridades	Objeciones-Procedimiento
---------------------	-------------	--------------------------

empresa + ERMA ↓ ESTADO MIEMBRO autorización	competentes de los demás ESTADOS MIEMBROS o la COMISIÓN EUROPEA pueden objetar □	comunitario en caso de objeción: decisión en un plazo de 120 días con arreglo al procedimiento “Comité” (Comitología)
--	---	---

El Reglamento establece un régimen unitario, especial con respecto al régimen general armonizado de la Directiva 2001/18/CE, en materia de autorización de alimentos modificados genéticamente y de piensos modificados genéticamente. En este régimen unitario, la solicitud de autorización se evalúa directamente a nivel de la Unión, consultando a los Estados miembros, y la decisión definitiva sobre la autorización incumbe a la Comisión, o, en su caso, al Consejo de la Unión Europea.

En el siguiente gráfico puede verse el esquema-resumen de los pasos de dicho régimen, centrándose en el subproceso de evaluación de riesgos llevado a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).



Source:

<http://www.efsa.europa.eu/en/gmoapplicationshelpdesk/appworkflowgmo.htm>

* EFSA: aims at providing its 1st feedback on Completeness check within 30 working days after reception of the application (Mandate + Dossier).

** EFSA aims at publishing the opinion 15 working days after its adoption.

Se ha llegado a manifestar que la existencia de dos regulaciones (la de la Directiva y la del Reglamento) para la aprobación de un OMG para su uso como semilla resalta el abandono por parte de la UE de su estrategia originaria para el desarrollo normativo de la regulación de los OMG consistente en la aproximación de legislaciones y armonización a través de Directivas, de modo que tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) 1829/2003, la aprobación de un OMG para su uso como semilla requiere la aplicación de dos referencias normativas mediante las cuales se autorizaría la comercialización del evento y las variedades que lo contengan. No obstante, el Reglamento citado incorporó una novedad fundamental, al permitir que la aprobación del evento pueda

realizarse ahora o bien a través de la Directiva 2001/18/CE o en su caso aplicando las disposiciones recogidas en el Reglamento. Esta circunstancia no resulta coherente con la estrategia de desarrollo normativo de la CE, al asignar a una norma sectorial cierta virtualidad de normativa horizontal; por ello, se ha dicho que el Reglamento de nuevos alimentos y piensos permite autorizar varios aspectos⁷.

En definitiva, existen dos procedimientos diferentes relativos a la comercialización de productos transgénicos: uno fuertemente europeizado, el relativo a alimentos y piensos, con participación de la AESA a los efectos de evaluar los riesgos, y el otro algo menos europeizado, con participación de las autoridades estatales, para el resto de los OMG⁸.

II. EVALUACIONES DEL RIESGO, PROCEDIMIENTOS DE COMITOLOGÍA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez expuesto el contexto jurídico, el Tribunal continúa detallando cronológicamente todas las declaraciones⁹ y dictámenes de los órganos científicos concernidos en el caso como antecedentes del litigio¹⁰. Resumidamente se trató de que tras recibirse dictámenes favorables de la EFSA la Comisión presentó unas propuestas de autorización a los comités y posteriormente, en ausencia de dictámenes de éstos, al Consejo, que no adoptó ninguna decisión. En consecuencia, la Comisión habría podido, en esta fase, conceder las autorizaciones solicitadas.

No obstante, surgieron en el procedimiento de autorización otros argumentos que pretendían desvirtuar las declaraciones de la EFSA¹¹ revelando las incoherencias entre distintos dictámenes científicos de la Autoridad

⁷ MANTECA VALDELANDE, V., “Nueva regulación de los transgénicos”, *Unión Europea Aranzadi*, Vol. 32, Nº 6, 2005, págs. 11-18. Páginas 13 y 14.

Las dificultades para la interpretación y coexistencia de ambas normas (Directiva y Reglamento) persisten actualmente y como ejemplo puede consultarse el siguiente informe: Final Report (EPEC), Evaluation of the EU legislative framework in the field of cultivation of GMOS under Directive 2001/18/EC and regulation (EC) Nº 1829/2003, and the placing on the market of GMOS as or in productos under Directive 2001/18/EC. For DG SANCO, European Commission Main Report. March 2011

European Policy Evaluation Consortium (EPEC).

Accesible: http://ec.europa.eu/food/food/biotechnology/evaluation/docs/gmo_cultivation_report_en.pdf

⁸ URRUTIA LIBARONA, I., “Comercialización de transgénicos y medio ambiente”. En el libro: *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. F. JAVIER SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M. y PERNAS GARCÍA, J. J. (Dir.). INAP, 2013. Páginas 281-316. Página 292.

⁹ Hasta 5 dictámenes de la EFSA y un dictamen de la Agencia Europea del Medicamento (EMA).

¹⁰ El punto 17 de la sentencia analizada fija en 1996 la fecha de la primera notificación recibida por la autoridad sueca competente. La empresa esperó 14 años para obtener la autorización de la comercialización de la patata “Amflora”.

¹¹ Las cartas de una ONG y del Gobierno danés. Ver apartados 34, 77, 83, 97 y 103 de la Sentencia analizada.

alimentaria. La Comisión no concedió ninguna autorización y optó, en cambio, por consultar de nuevo a esta autoridad para que aclarase sus dictámenes. En junio de 2009, la EFSA adoptó un dictamen científico consolidado en el que confirmaba (frente a dictámenes minoritarios en desacuerdo con sus conclusiones) que la patata “Amflora” no presentaba riesgos ni para la salud humana ni para el medio ambiente. A raíz de este dictamen, la Comisión no presentó nuevos proyectos de decisiones de autorización a los comités competentes y concedió, mediante decisiones de 2 de marzo de 2010, las dos autorizaciones solicitadas.

El mandato dado por la Comisión a la EFSA de dictamen consolidado para clarificar determinadas incoherencias entre los dictámenes anteriores y reducir la incertidumbre científica reinante, tratando de responder a las objeciones de fondo expresadas en las cartas de una ONG y de los ministros daneses, pretendía lograr una respuesta de la EFSA a tales objeciones de fondo constituyendo un elemento esencial de la motivación de las Decisiones que conlleva una modificación de la esencia del acto y de su contenido decisorio¹².

El párrafo anterior hace referencia a la decisión del Tribunal respecto a las peticiones de Hungría que, en apoyo de su recurso, formuló un motivo principal basado en un error manifiesto apreciación y en la violación del principio de cautela, así como en la infracción del artículo 4, apartado 2, y del anexo II, de la Directiva 2001/18/CE, en la medida en que las decisiones de autorización de comercialización de OMG se basan en una evaluación del riesgo deficiente, incoherente e incompleta.

Por último quiere subrayarse el pronunciamiento del Tribunal que ve necesario poner de relieve, como hizo la Comisión, la “gran sensibilidad política” y la “complejidad de la materia” de la autorización de comercialización de OMG, (...) y que precisamente por esta razón la Comisión tiene la obligación de presentar los proyectos modificados de las decisiones de autorización de la patata “Amflora” a los comités de reglamentación competentes y, en su caso, al Consejo¹³. Pasos obligados que la Comisión obvió y que son remarcados en la sentencia.

CONCLUSIONES

El resultado estricto y único de la sentencia que se analiza en este comentario es la condena a la Comisión por el incumplimiento de sus obligaciones

¹² Ver punto 95 de la Sentencia.

¹³ Apartado 110 de la Sentencia.

procedimentales (art. 5 de la Decisión “Comitología”) y la infracción de lo dispuesto en el marco regulatorio de los OMG (Directiva 2001/18/CE y Reglamento (CE) n° 1829/2003) que remiten a esas obligaciones incurriendo consecuentemente sus Decisiones (2010/135 y 2010/136) en un vicio sustancial de forma que el Tribunal está obligado a examinar de oficio y anular¹⁴.

En consecuencia, aunque el procedimiento de comitología sea complejo, farragoso e históricamente criticado, existe una obligación legal de seguirlo al estar en juego el equilibrio de poder entre las instituciones y por consiguiente, el buen funcionamiento de la UE. Las normas de Derecho comunitario sobre la interacción de las instituciones políticas y de los organismos tales como los comités previstos en la Decisión Comitología son ejemplos por excelencia de las normas relativas a la división de poderes. El Tribunal de Justicia declaró en la sentencia *Vreugdenhil* que “el sistema de reparto de competencias entre las diferentes Instituciones de la Comunidad tiene como objetivo garantizar el respeto del equilibrio institucional previsto por el Tratado y no la protección de los particulares¹⁵”.

Sin embargo, existe un trasfondo político y unos antecedentes que deben ponerse de manifiesto en lo que concierne al cumplimiento del sistema legal europeo sobre OMG. En marzo del presente año (2014) se ha reabierto el debate sobre la reforma legislativa de los transgénicos que ya se propuso en 2010. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio, no logra despejar el bloqueo político existente aún¹⁶. Es ésta una discusión interminable que es necesario abordar y cerrar ya que existen nuevas peticiones de autorización sobre otros OMG. Uno de esos productos es el maíz 1507 sobre el cual también se ha pronunciado el Tribunal General de la Unión Europea¹⁷ que declaró que la Comisión había incumplido la Directiva

¹⁴ Ver apartado 87 de la Sentencia.

¹⁵ Conclusiones del Abogado General Fennelly presentadas el 27 de enero de 2000. (En el caso: Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra Comisión de las Comunidades Europeas). Asunto C-352/98 P.

¹⁶ Environment Council meeting, Brussels, 3 March 2014. (3297th Council meeting, Brussels, 3 March 2014). Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council amending Directive 2001/18/EC as regards the possibility for the Member States to restrict or prohibit the cultivation of GMOs in their territory.

El contenido de este documento no está disponible al público.

Información en:

http://register.consilium.europa.eu/content/out?lang=ES&typ=ENTRY&i=SMPL&DOC_ID=ST%206769%202014%20INIT

¹⁷ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2013. Asunto T-164/10, Pioneer Hi Bred International, Inc., contra la Comisión Europea. Judgment of the General Court, 26 September 2013. In Case T-164/10, Pioneer Hi-Bred International, Inc., versus European Commission.

2001/18/CE al no presentar una propuesta al Consejo de conformidad con el artículo 5.4 de la Decisión comitología 1999/468/CE del Consejo. Tres meses después el Tribunal se pronunció sobre el caso de la patata “Amflora” que se comenta en este trabajo y en parecido sentido.

Debido a estas llamadas de atención judiciales sobre las instituciones, la propuesta de una mayor subsidiariedad de los Estados miembros en materia de cultivos de OMG se reivindica cada vez más con mayor intensidad. No obstante, en el Consejo, pese a los esfuerzos de sucesivas Presidencias, y sobre todo de la Presidencia danesa en 2012, no se alcanza un acuerdo por la posición de bloqueo de una minoría de Estados miembros. La Comisión ha proseguido sus esfuerzos para abordar las preocupaciones de estos Estados miembros en la posición de bloqueo, al tiempo que obtiene el apoyo de la gran mayoría de los Estados miembros a la propuesta.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2014

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 522/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(DOUE L 148, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Desarrollo urbano sostenible

Resumen:

Con esta disposición se viene a complementar al Reglamento comunitario sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo; concretamente en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. De tal forma que se procede a determinar que será la Comisión quien designará a una o más entidades u organismos a los que se vayan a encomendar las tareas de ejecución presupuestaria –entidad delegataria- de acciones innovadoras a escala comunitaria; entidad o entidades con las que la Comisión celebrará un acuerdo de delegación en el que se habrá de contener un conjunto de disposiciones, tales como la evaluación de la admisibilidad de los solicitantes y el seguimiento de cada acción innovadora. De igual modo, se procede a establecer normas detalladas sobre los principios para la selección de acciones innovadoras, teniendo en cuenta la diversidad territorial de las zonas urbanas europeas.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Normas Afectadas: se procede a completar el Reglamento (UE) núm. 1301/2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) núm. 2328/2003, \(CE\) núm. 861/2006, \(CE\) núm. 1198/2006 y \(CE\) núm. 791/2007 del Consejo, y el Reglamento \(UE\) núm. 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 149, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Espacio marino; Pesca; Fondo Europeo Marítimo y de Pesca; Medidas Financieras

Resumen:

Con este Reglamento se procede al establecimiento de las medidas financieras comunitarias para la aplicación de la Política Pesquera Común; de las medidas pertinentes relativas al Derecho del Mar; del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y acuícolas y de la pesca interior; y, de la Política Marítima Integrada. Resultando de aplicación a las operaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Unión, salvo disposición en contrario en el propio reglamento.

Así, se crea y se establecen los objetivos del denominado Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, al propio tiempo que se fijan las prioridades en este ámbito de la Unión; establece cuales serán las medidas que financiará el Fondo de conformidad con el principio de gestión compartida entre la Unión y los estados miembros. Seguidamente, se reglamenta lo relativo a los principios generales de intervención en el marco de la gestión compartida, el régimen de admisibilidad de solicitudes y se determinan las operaciones no subvencionables.

De otra parte, se dedica un título específico al establecimiento de las prescripciones relativas al marco financiero, compuesto por determinaciones en materia de ejecución presupuestaria, recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida y distribución financiera. El siguiente de los títulos se refiere a la programación, distinguiéndose entre programación de medidas financieras en régimen de gestión compartida y la programación de medidas financieras en régimen de gestión directa. Asimismo, se dedica un título concreto al régimen de las medidas financieras en régimen de gestión compartida, diferenciándose entre aquellas prescripciones referentes al desarrollo sostenible de la pesca, de las referidas al desarrollo sostenible de la acuicultura y de aquellas referidas al desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y acuícolas. A continuación, fija las normas medidas relacionadas con la comercialización y la transformación; el régimen de compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas.

El sexto de los capítulos se encuentra configurado por todas aquellas prescripciones referentes a las medidas financieras en régimen de gestión directa. Título en el que se


aglutina un capítulo dedicado a la política marítima integrada, otro a las medidas complementarias de la PPC y la PMI en régimen de gestión directa, y otro a la asistencia técnica.

El séptimo de los títulos se refiere a la ejecución en régimen de gestión compartida, disponiendo el ámbito de aplicación como disposición general; los mecanismos de ejecución, el sistema de gestión y control, el control por parte de los Estados miembros, el control por parte de la Comisión; y, el sistema de seguimiento, evaluación, información y comunicación.

En el octavo de sus títulos se regula la ejecución de gestión directa; en el noveno se aglutinan las llamadas disposiciones de procedimiento; y, por último, se establecen las disposiciones finales y transitorias.

Entrada en Vigor: el día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: se derogan, con efecto desde el 1 de enero de 2014, los Reglamentos núm. 2328/2003, 861/2006, 1198/2006, 791/2007 y 1255/2011; así como el artículo 103 del Reglamento (CE) núm. 1224/2009

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión \(DOUE L 150/59, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Biodiversidad; Recursos genéticos; Protocolo de Nagoya

Resumen:

Con esta norma se establecen las normas que rigen la conformidad del acceso a los recursos genéticos y tradicionales asociados a tales recursos y la participación justa y equitativa en los beneficios asociados, de conformidad con el Protocolo de Nagoya.

Alusión al Protocolo que requiere recordar que el principal instrumento internacional por el que se establece un marco general para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado en nombre de la Unión; y que el Protocolo es el marco en el que se desarrollan las normas generales del Convenio relativas al acceso a los recursos genéticos y a la participación en los beneficios monetarios y no monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los mismos, aprobado, igualmente, en nombre de la Unión. Y debiéndose aclararse que el Protocolo se aplica a los recursos genéticos sobre los que los Estados ejercen derechos soberanos, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 del Convenio, en oposición al ámbito más amplio del artículo 4 del Convenio. Así pues, el Protocolo no se extiende a todo el ámbito de jurisdicción del artículo 4 del convenio, como las actividades que tienen lugar en áreas marinas fuera del ámbito jurisdiccional nacional.

Volviendo al nuevo reglamento, con su aplicación se pretende contribuir a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.


Un reglamento que será de aplicación a los recursos genéticos sobre los que los Estados ejercen sus derechos soberanos, y a los conocimientos tradicionales a ellos asociados a los que se acceda tras la entrada en vigor del Protocolo en la Unión. También resulta de aplicación a los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos y conocimientos. No aplicándose, por el contrario, a los recursos para los que existan instrumentos internacionales especificados que regulen el acceso a los mismos y la participación en los beneficios derivados de su utilización, que sean coherentes con el Convenio y el Protocolo. Y en todo caso, las prescripciones del reglamento se entenderán sin perjuicio de las normas de los Estados en la materia dentro del ámbito de aplicación del artículo 15 CDB, ni de las disposiciones de los Estados sobre el artículo 8, letra j), del Convenio relativo a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Reglamento en el que se procede a la inclusión de las definiciones del Protocolo y del Convenio, dada su necesidad. Definiciones que se unen a otras nuevas, que se han de entender coherentes con aquéllas.

Tras describir el objeto, ámbito de aplicación y recoger una serie de definiciones, en el Reglamento se recogen un conjunto de prescripciones relativas a los usuarios, entendiendo por tales a un persona física o jurídica que utilice recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos. Así se dispone que, éstos habrán de actuar con la debida diligencia para asegurarse de que se ha accedido a los recursos genéticos y a los conocimientos de conformidad con los requisitos legales o reglamentarios aplicables, y velar porque se establezca una participación en los beneficios justa y equitativa, cuando proceda; con todo lo que ello acarrea, incluido el deber de conservar la información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios durante los veinte años siguientes al vencimiento del plazo de utilización. De otro lado, se prevé que la Comisión establecer y mantener un registro de colecciones en la Unión, en el que se incluirán las referencias de las colecciones de recursos genéticos o de partes de dichas colecciones; y cuyo régimen básico se establece en este reglamento. Por su parte, los Estados han de designar una o varias autoridades competentes responsables de la aplicación de las disposiciones del reglamento. En relación con las obligaciones de los usuarios se establece un sistema de supervisión y de controles; además, de prever que los Estados establezcan disposiciones relativas a las sanciones aplicables a los incumplimientos.

Finalmente, se establece un deber de cooperación de las autoridades competentes de cada uno de los Estados; un conjunto de medidas complementarias; se prevé que la Comisión en estos asuntos se encuentre asistida por un comité, así como reuniones en un foro consultivo; y el deber de remisión de los Estados de información a la Comisión.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación. Resultando de aplicación tras que la Comisión anuncie en el Diario Oficial la fecha en que el Protocolo de Nagoya entre en vigor en la Unión. Sin embargo, los artículos 4, 7 y 9 serán aplicables un año después de la entrada en vigor del Protocolo en la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo. \(DOUE L 163, de 29 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Especies marinas; Plan de recuperación; Atún rojo

Resumen:

Se procede a la modificación del Reglamento comunitario por el que se estableció un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, que sería adoptado con el fin de aplicar las medidas de conservación internacionales a escala europea. Concretamente, se procede a modificar la ordenación referente a las campañas de pesca; de tal modo que las campañas de pesca pasan a considerarse temporadas de pesca abiertas, frente a las temporadas de veda anteriormente previstas. Además, se modifican las fechas efectivas en que se autorizan las actividades pesqueras de cerqueros, buques de cebo vivo curricaneros. Así como, se introduce una disposición que autoriza explícitamente la pesca con los demás artes durante todo el año, con excepción de todo tipo de redes de enmalle de deriva. Finalmente, se inserta un artículo específico referido a la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas durante operaciones de introducción en jaulas.

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación oficial; siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

Normas Afectadas: se ve modificado el Reglamento (CE) núm. 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2014

[Decreto 78/2014, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón y se establece el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica. \(BOA núm. 95, de 19 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Producción ecológica; Alimentación; Certificación; Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

Resumen:

Aun cuando la normativa comunitaria regula con minuciosidad la producción ecológica, algunos de sus aspectos deben ser regulados por los órganos que tengan capacidad para ello en cada Estado miembro. Este decreto se aprueba para dar cumplimiento al contenido de varios preceptos de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, que regula las diversas figuras de calidad diferenciada de los alimentos, dentro de las que se encuentra la producción ecológica.

Resulta de aplicación a los operadores que voluntariamente se acojan al sistema de producción ecológica y, más concretamente a los productores agrarios; elaboradores; importadores de productos de terceros países y comercializadores.

A lo largo de su contenido, se regulan las obligaciones específicas de los operadores de la producción ecológica en Aragón; establece determinados aspectos de su control; concreta la autoridad competente según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007; define el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (CAAE) como corporación de derecho público; regula el Registro de operadores de producción ecológica en Aragón; y detalla algunos aspectos de la designación, denominación y presentación de los productos ecológicos.

En lo que se refiere al sistema de control y certificación de la producción ecológica, se opta por dos posibilidades: Que se encargue del control y certificación alguna entidad privada e independiente acreditada, o que lo realice el propio CAAE.

En las etiquetas de los productos ecológicos, además de las menciones obligatorias y facultativas que con carácter general determine la legislación aplicable, deberá constar la expresión “certificado por”, seguida del nombre o logo de la entidad de control autorizada y su código de autorización europeo.

Se establecen las disposiciones precisas para que se produzca adecuadamente la transición desde la situación actual del CAAE hasta su conversión en corporación de derecho público.


El reglamento para su funcionamiento figura como anexo I del decreto. Su desarrollo y concreción queda para los estatutos del CAAE, que con carácter provisional se detallan en el anexo II.

Entrada en vigor: 20 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Quedan expresamente derogadas la Orden de 20 de abril de 1995, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se crea el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y se regulan sus funciones y composición, y la Orden de 11 de mayo de 2012, del

Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se crea la Junta Rectora provisional del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2014

[Decreto 29/2014, de 08/05/2014, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla-La Mancha. \(DOCM núm. 89, de 13 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía; Eficiencia energética; Edificación; Certificados

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular las actuaciones de la Administración autonómica de Castilla-La Mancha en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios ubicados en su ámbito territorial, así como crear el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla-La Mancha, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Se estructura en seis capítulos. El primero de ellos, bajo la rúbrica Disposiciones Generales establece sucesivamente su objeto y definiciones, ámbito de aplicación y las competencias en relación con las actuaciones contempladas en el mismo.

El segundo, regula el procedimiento para la calificación y certificación de la eficiencia energética de edificios. Destacamos que la certificación de un edificio, o parte del mismo, otorga el derecho de utilización, durante su periodo de validez, de la etiqueta de eficiencia energética.

El tercer capítulo se refiere al sistema de control independiente de los certificados que corresponde establecer y aplicar a la Administración autonómica en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9.1 del procedimiento básico; y a la inspección del cumplimiento de la obligación de certificación de eficiencia energética de edificios.

El cuarto capítulo crea el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla-La Mancha, adscrito a la Dirección General competente en materia de energía, incluyendo aspectos generales sobre el mismo, fomentado la tramitación telemática de los procedimientos registrales y estableciendo la puesta a disposición del público de la información más relevante incluida en dicho registro.


El capítulo quinto determina el modo de inclusión del certificado de eficiencia energética en la información que el vendedor o arrendador debe suministrar al comprador o arrendatario en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y, por último, el capítulo sexto se refiere al régimen sancionador.

Entrada en vigor: 2 de junio de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 6/2011, de 1 de febrero, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro autonómico de certificados de eficiencia energética de edificios y entidades de verificación de la conformidad.

También quedan derogadas la Orden de 11/06/2013, de la Consejería de Fomento, por la que se regula la inscripción de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2014

[Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. \(DOGC núm. 6623, de 15 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Uso del suelo y subsuelo; Comunicación previa; Licencia; Suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado

Resumen:

La dificultad intrínseca de la materia urbanística y el hecho de que la Ley de urbanismo, regule muchos de sus contenidos hasta el máximo detalle, hacen que su desarrollo reglamentario no sea una tarea sencilla. En cualquier caso, se considera necesaria una adaptación reglamentaria a los sucesivos cambios legislativos que se han producido en los últimos años, tanto en materia urbanística como en la legislación estatal con incidencia sobre la materia.

El objetivo que se persigue es que este nuevo desarrollo reglamentario aglutine la regulación de detalle incorporada a la Ley de urbanismo para evitar su modificación cada vez que deba adaptarse a una nueva realidad social. También se pretende incorporar otros aspectos, que, aunque están dispersos en otros sectores del ordenamiento jurídico, pueden facilitar su comprensión y aplicación.

Este Reglamento desarrolla fundamentalmente los títulos sexto y séptimo de la Ley de urbanismo, relativos a la intervención en la edificación y el uso del suelo y del subsuelo y a la protección de la legalidad urbanística respectivamente. Se añade el desarrollo de los artículos 48, 49, 50 y 54 de la Ley de urbanismo, relativos a los procedimientos de autorización de determinadas actuaciones en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado y de obras y usos provisionales

La norma se centra en la protección de la legalidad urbanística, entendida en sentido amplio y, por lo tanto, comprensiva de todos los instrumentos de intervención administrativa orientados a defender el ordenamiento jurídico urbanístico, ya sean de naturaleza preventiva, como la licencia urbanística previa, o de naturaleza reactiva ante su vulneración, como las órdenes de restauración de la realidad física alterada o del ordenamiento jurídico vulnerado.

Este Reglamento se estructura en cuatro títulos: uno preliminar en el que se delimitan su objeto y los conceptos de legalidad urbanística y de protección de la legalidad urbanística, configurada esta protección a partir de su triple función preventiva, reparadora y retributiva con relación a las transgresiones del ordenamiento jurídico urbanístico.

El título I se distribuye en tres capítulos y se destina a la intervención en el uso del suelo y en la ejecución de obras. El capítulo 1, estructurado en varias secciones, regula las licencias urbanísticas. La sección 1 se dedica a los aspectos generales de las licencias y las secciones siguientes a las características particulares derivadas de los actos autorizables de que se trate. Entre estas particularidades destacan las que afectan a las divisiones de terrenos.

Con respecto a las licencias para la ejecución de obras, se concretan los supuestos que requieren proyecto técnico ejecutivo y el contenido de este proyecto. Asimismo se regula la posibilidad de ejecutar obras no ajustadas al proyecto técnico autorizado, siempre y cuando no comporten la alteración sustancial y se comuniquen previamente a su realización a la administración.

Como novedad del Reglamento, se regula la posibilidad de obtener licencias para la primera utilización y ocupación de partes de edificios, aunque no estén acabados completamente, siempre que se den las circunstancias que permitan hacerlo. Se trata de dar salida a situaciones frecuentes dada la coyuntura actual del mercado inmobiliario.

Con respecto a la ordenación de volúmenes, se regula cómo se lleva a cabo su concreción en el caso de que el planeamiento urbanístico establezca varias alternativas.

El Reglamento dedica una especial atención al régimen de licencia en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado. Primero, se detallan de manera exhaustiva los supuestos establecidos en la Ley de urbanismo que, previamente al otorgamiento de la licencia, requieren la aprobación de un plan especial urbanístico o un proyecto de actuación específica, con las excepciones correspondientes.

Seguidamente se regulan los proyectos de actuaciones específicas en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado, que son instrumentos de control administrativo preventivo, previos a la licencia urbanística correspondiente, que es preciso implementar para usos determinados, siempre y cuando no requieran planeamiento de detalle para desarrollarlos. Se regula el contenido de estos proyectos y el procedimiento bifásico para su aprobación, la fase de instrucción y aprobación previa ante la administración municipal y la fase de aprobación definitiva ante la comisión territorial de urbanismo.

Finalmente, se regula el procedimiento de otorgamiento de licencias en suelo no urbanizable y suelo urbanizable no delimitado, dentro del cual se identifican los supuestos en que se requiere de forma preceptiva el trámite de información pública, el informe de la comisión territorial de urbanismo o el informe del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

El capítulo II regula el régimen de comunicación previa de actos determinados no sujetos a licencia y de los que, si así lo establecen las ordenanzas municipales, pueden tener establecido este régimen de comunicación en sustitución del régimen de licencia que les correspondería.

El capítulo III hace referencia a las órdenes de ejecución que la administración municipal puede dictar para hacer cumplir el deber legal de conservación y rehabilitación del suelo y las construcciones.

El título 2 se dedica a regular los instrumentos de intervención administrativa destinados a restablecer la legalidad urbanística después de que haya sido vulnerada.

Cierra el Reglamento el título 3, relativo al régimen sancionador. Se divide en cuatro capítulos, el primero destinado a las infracciones urbanísticas, a las personas que son responsables y a las circunstancias agravantes y atenuantes que modulan su responsabilidad.

Entrada en vigor: 4 de junio de 2014


Normas afectadas:

Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio, siguientes:

- a) Los artículos 23.1.b), respecto a los procedimientos para la aprobación de proyectos en suelo no urbanizable; 23.1.c); 47.3; 47.4; 48.2; 49.3; 50.5; 52.3; 53; 54; 55.5; 56; 57; 58 y 62.
- b) Los títulos séptimo y octavo.
- c) La disposición transitoria octava.

Queda derogado el artículo 75.2 del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por el Decreto 179/1995, de 13 de junio.

Modificación del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje: El apartado 1 del artículo 20; el apartado 2 del artículo 22; el apartado 3 del artículo 22 del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2014

[Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Aprovechamientos forestales; Autorización, comunicación y notificación; Registros

Resumen:

Este decreto tiene por objeto regular y desarrollar el régimen legal de los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de naturaleza privada gestionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado situados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se estructura en ocho capítulos con un total de 57 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales, y concluye con 14 anexos, cuya finalidad es facilitar y agilizar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos incluidos en esta norma.

En el capítulo I se definen el objeto y los principios generales, entre los que destaca “la regulación de la labor de las personas propietarias y personas titulares de los montes en la ejecución de las actuaciones silvícolas”, desarrollándose una serie de prerrogativas en relación con las mismas y la gestión de su terreno forestal.

En el capítulo II se desarrollan las disposiciones comunes a todos los aprovechamientos forestales en relación con el régimen jurídico de intervención administrativa, que se traduce en el sometimiento a autorización, comunicación o notificación. Se regula la presentación de solicitudes, su tramitación general y específica, incluidos plazos y resolución de procedimientos.

La regulación específica de los aprovechamientos madereros y leñosos se contempla en el capítulo III. Se determinan los casos que requieren intervención de la Administración forestal, diferenciándose los supuestos que dependen de la especie objeto de aprovechamiento; si forma parte de un espacio sujeto a un determinado régimen de protección; el volumen a aprovechar o su estado; o si la superficie cuenta o no con un instrumento de ordenación o gestión. Se determinan nuevos supuestos, entre otros, los aprovechamientos de madera en masas afectadas por una plaga o enfermedad forestal, los aprovechamientos de madera quemada o la creación de una solicitud de autorización

compartida de aprovechamiento para diferentes personas propietarias de montes o terrenos forestales de gestión privada.

El capítulo IV contiene una regulación común y homogénea de los aprovechamientos forestales de corchos en montes o terrenos forestales poblados por alcornoques, para todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Se determinan las condiciones específicas del aprovechamiento y se diferencian dos tipos de procedimientos en función de la existencia o no de instrumento de ordenación o de gestión.

Los aprovechamientos de pastos se contemplan en el capítulo V. Este derecho corresponde a la persona propietaria, que podrá o bien autorizarlo, debiendo regularlo, o bien prohibirlo. Se determinan cuáles son sus derechos y la posibilidad de acudir al procedimiento de inscripción en el Registro Público de Terrenos forestales de Pastoreo.

Por vez primera son objeto de desarrollo reglamentario en esta Comunidad, los aprovechamientos micológicos, que se regulan en el capítulo VI de la norma. Se establece una clasificación en función de la finalidad que se pretende conseguir: consumo propio, científica o didáctica, y económica. Asimismo, se determinan las prácticas permitidas y las prohibidas, así como la posibilidad de que los propietarios de las fincas prohíban la entrada a personas que no cuenten con su autorización e incluso la posibilidad de acotar el monte a través de la señalización correspondiente.

En el capítulo VII se desarrolla la organización, el contenido y el funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal de Galicia, así como las condiciones que deban cumplir las empresas y las industrias para poder ser inscritas.

Por último, en el capítulo VIII se aborda el régimen sancionador de la norma y la facultad inspectora que ostenta la Administración forestal.

La disposición adicional primera se dirige a la divulgación anual de los datos estadísticos de los aprovechamientos forestales de Galicia. La disposición adicional segunda desarrolla de una manera más concreta el sistema de diligencia debida de manera individual al que potestativamente pueden acogerse los operadores que comercialicen madera o productos derivados de la madera inscritos en el Registro de Empresas del Sector Forestal de Galicia

Entrada en vigor: 27 de mayo de 2014


Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 105/2006, de 22 de junio, por el que se regulan medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en el medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales (DOG núm. 125, de 30 de junio), excepto los artículos que se indican a continuación, que se mantienen vigentes: Artículo 8, artículo 9, apartados 2 y 3, artículo 11, artículo 12, apartado 1.e), artículo 15, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y artículo 17.

Queda derogada la Orden de 28 de septiembre de 2004 por la que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, en aplicación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (DOG núm. 195, de 6.10.2004).



Quedan derogadas todas las disposiciones legales de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2014

[Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia. \(DOG núm. 86, de 7 de mayo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Ordenación y gestión; Instrucciones generales

Resumen:

El actual marco normativo de Galicia, definido esencialmente por la Orden de 29 de diciembre de 1970 por la que se aprueban las Instrucciones generales para la ordenación de los montes arbolados, no es el adecuado a la estructura de la propiedad y a la organización del monte en Galicia. A ello se une la carencia de instrumentos de ordenación y gestión de los montes que, sin duda, garantizarían su gestión sostenible, debido en gran parte a la estructura de la propiedad en Galicia.

Con la finalidad de subsanar esta problemática, el presente decreto tiene por objeto aprobar, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, que contienen los principios rectores, los criterios, requisitos, fines, la estructura y los contenidos mínimos que deberán cumplir todos los instrumentos de ordenación y de gestión de los montes situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, en el marco de la gestión forestal sostenible, y desarrollarán su estructura y contenidos mínimos.


En el capítulo I se contienen las disposiciones generales. En él se destaca el principio de consolidación de la propiedad forestal y entre las definiciones, se incluye el documento compartido de gestión forestal, un instrumento de gestión forestal de iniciativa privada para un conjunto de propietarios.

El capítulo II lleva por título “Disposiciones comunes de los instrumentos de ordenación o de gestión forestal”. Se determina el alcance de la vinculación de la planificación forestal, ocupando el primer lugar de la jerarquía el Plan forestal de Galicia. A continuación se describen las categorías de los instrumentos de ordenación o gestión forestal y su ámbito de aplicación. Como instrumento de ordenación forestal: el proyecto de ordenación. Como instrumentos de gestión forestal: El Documento simple de gestión; el Documento compartido de gestión y el Documento de adhesión expresa a referentes de buenas prácticas y a los modelos selvícolas o de gestión forestal orientativos. Se determina la forma de elaborar estos instrumentos y a instancia de quién. El artículo 11 determina la estructura y los contenidos de estos instrumentos, que se ajustarán a lo previsto en el Anexo VI del decreto, y se redactarán por personal técnico competente en materia forestal. En el mismo capítulo se prevé la tramitación procedimental de estos instrumentos incluida la documentación que debe adjuntarse con la correspondiente solicitud. Cierran el capítulo los artículos que regulan los órganos competentes para su aprobación, el periodo de vigencia, su revisión y modificación; así como la priorización en la concesión de ayudas.



Termina el decreto con tres disposiciones adicionales, dos transitorias, dos finales y ocho anexos.

Entrada en vigor: 8 de agosto de 2014

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2014

[Decreto legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. \(BOPV núm. 92, de 19 de mayo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Biodiversidad; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Espacios naturales protegidos; Especies de flora y fauna; Pesca

Resumen:

El nuevo texto refunde la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y las reformas en ella operadas por la Ley 2/1997, de 14 de marzo, de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco; la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza; la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco; y la Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Responde a la siguiente estructura:

Título I: Disposiciones Generales. Se establecen los principios básicos y los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos previstos en la norma. Estos instrumentos son: El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; la declaración de espacios naturales protegidos y el Catálogo de especies Amenazadas. Su ámbito de aplicación comprenderá la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en la zona terrestre como en las marítimas de su competencia.

Título II: Del ordenamiento de los recursos naturales. Se regula la planificación de los recursos naturales acorde con los objetivos y principios generales, y se detalla el contenido de cada uno de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo, así como el procedimiento para su elaboración y aprobación. Destacamos que “los PORN serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la presente ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones”.

Título III: Espacios naturales protegidos. Se determinan las circunstancias que deben concurrir para su declaración y se detalla el alcance de la Red de Espacios Naturales Protegidos, cuyos objetivos se ciñen a los de coordinación, promoción, colaboración e intercambio de información; al tiempo de crearse el correspondiente Registro de la propia Red. En el capítulo 3 de este Título se determina su tipología: Parque natural, biotopo protegido, árbol singular o zona Red Natura 2000. Y finalmente se determinan los trámites para su declaración y el órgano competente. El deslinde y afecciones de estos espacios; su

gestión; la creación del Consejo asesor de conservación de la naturaleza del País Vasco-Naturzaintza, cuyos informes, recomendaciones y propuestas no tendrán carácter vinculante; los Patronatos; la financiación y desarrollo socioeconómico, conforman el contenido de los últimos capítulos del Título.

Título IV: De la fauna y de la flora. Se determinan los criterios que deben seguirse para asegurar su conservación, protección y recuperación. Se definen las distintas especies de fauna y flora y se relacionan las actividades susceptibles de afectar al normal desarrollo de poblaciones y sus hábitats. Se crea el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, en el que se clasifican las distintas categorías en función del grado de amenaza y se determinan las medidas a adoptar. El capítulo 3 se destina a la fauna silvestre y el siguiente a la flora silvestre, estableciéndose en ambos las actividades que quedan prohibidas con el fin de lograr su protección. Asimismo, se regula la pesca en aguas continentales.

Título V: De las Infracciones y Sanciones.

Cierran esta norma cinco disposiciones adicionales y dos transitorias. Destacamos la DA 1ª a cuyo tenor “quedan integrados en la Red de Espacios Naturales a que se refiere el artículo 11 del presente Texto Refundido los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo, Aralar y Gorbeia”.


La DT 1ª establece que “las actividades extractivas autorizadas que a 31 de marzo de 2010 se hallen en ejecución dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que se hallen en ejecución, en tanto no se apruebe la modificación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales.

En cualquier caso, en la modificación del plan se establecerán las medidas para la recuperación de la morfología adecuada de los ecosistemas y el paisaje que la persona titular del aprovechamiento deberá presentar en el correspondiente plan de restauración como condición especial de la autorización”.

Entrada en vigor: 20 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
J. José Pernas García
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Séptima\) de 27 de marzo de 2014 Ayuntamiento de Benferri/Consejería de Infraestructuras y Transporte, Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, asunto C-300/13](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; construcción de determinadas líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica; ampliación de una subestación eléctrica; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental

Resumen:

En este asunto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997. Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre, por una parte, el Ayuntamiento de Benferri y, por otra parte, la Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana e Iberdrola Distribución Eléctrica SAU, en relación con la Resolución de la citada Consejería, de 17 de septiembre de 2007, de autorizar a dicha sociedad a llevar a cabo la ampliación de una subestación de transformación eléctrica.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337 han de interpretarse en el sentido de que, entre los proyectos a los que se refieren, debe comprenderse un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto únicamente la ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica.

El Tribunal resuelve que las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337/CEE deben interpretarse en el sentido de que un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que se refiere a la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, no figura, como tal, entre los proyectos contemplados por las citadas disposiciones, salvo que tal ampliación esté comprendida en el marco de la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Destacamos los siguientes extractos:

“20 En primer lugar, procede recordar que el anexo I de la Directiva 85/337 contiene la lista de los proyectos contemplados en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, que deben obligatoriamente ser objeto de evaluación de impacto ambiental, y que el punto 20

de dicho anexo se refiere a la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

21 De las citadas disposiciones se desprende con claridad que la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, que no puede considerarse una construcción de línea aérea para el transporte de energía eléctrica, no figura, en cuanto tal, entre los proyectos a los que se refieren dichas disposiciones.

(...)

25 En esas circunstancias, la ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica que, de hecho, se incluye en el marco de un proyecto de construcción de una línea aérea para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, debería estar comprendida en la evaluación a la que ha de someterse una construcción de este tipo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 85/337, en relación con el punto 20 del anexo I de dicha Directiva.

26 Aunque a primera vista parece que la instalación controvertida en el litigio principal, según la descripción que resulta de la documentación aportada al Tribunal de Justicia, no está comprendida en dicha situación, corresponde no obstante al órgano jurisdiccional remitente comprobar este extremo.

27 En segundo lugar, en la medida en que se refieren a la «transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I)», las disposiciones del punto 3, letra b), del anexo II de la Directiva 85/337 tampoco pueden, habida cuenta de su propio tenor, referirse a la mera ampliación de una subestación eléctrica, que, en cuanto tal, no puede considerarse un proyecto relativo al transporte de energía eléctrica por línea aérea.


28 Tal constatación no queda desvirtuada por la circunstancia de que las citadas disposiciones se refieran a la «transmisión» de energía eléctrica mediante líneas aéreas y no, como prevé el punto 20 del anexo I de la Directiva, a la «construcción» de líneas aéreas de energía eléctrica. En efecto, dado que en ambas disposiciones la intención del legislador de la Unión era establecer, en lo que atañe a proyectos relativos a la transmisión de energía eléctrica, un régimen específico para aquéllos de esos proyectos que se refieren a las líneas aéreas, nada permite deducir, habida cuenta del objetivo de la Directiva 85/337, que las disposiciones del anexo II deban aplicarse asimismo a instalaciones que no sean líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica.

29 No obstante, y por las razones expuestas en los apartados 22 a 24 de la presente sentencia, una ampliación de una instalación que, como la ampliación controvertida en el litigio principal, forme parte en realidad de una operación relativa a la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje inferior a 220 kV o de una longitud igual o inferior a 15 kilómetros, extremo este que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, debería estar comprendida en la evaluación a la que ha de someterse una construcción de este tipo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, en relación con el punto 3, letra b), del anexo II de dicha Directiva.

30 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que se refiere a la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, no figura, como tal, entre los proyectos contemplados por las citadas disposiciones, salvo que tal ampliación esté comprendida en el marco de la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”

Comentario:

El TJUE resuelve una cuestión de ámbito de aplicación objetivo de la normativa de evaluación de impacto ambiental. Más allá de las referencias sintéticas que el Tribunal realiza a su asentada doctrina sobre esta regulación, la sentencia no merece especial comentario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\) de 3 de abril de 2014, Udo Rätzke / S+K Handels GmbH, asunto C-319/13](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; energía; indicación, mediante el etiquetado, del consumo energético de las televisiones; Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010; responsabilidad de los distribuidores; televisión suministrada al distribuidor sin esa etiqueta, antes de iniciarse la aplicación del Reglamento; obligación del distribuidor de etiquetar, a partir del inicio de la aplicación del Reglamento, esa televisión y de procurarse una etiqueta posteriormente

Resumen:

En este asunto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones. Esta petición fue presentada en el marco de un litigio entre el Sr. Rätzke y S+K Handels GmbH (en lo sucesivo, «S+K»), competidora del Sr. Rätzke en el ámbito de la comercialización de aparatos electrónicos y, en particular, de televisiones.

Con su cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el citado artículo del Reglamento Delegado debe interpretarse en el sentido de que la obligación para los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba una etiqueta que facilite información sobre la eficiencia energética del aparato se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado a partir del 30 de noviembre de 2011.

El Tribunal falla que el artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado citado debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba la etiqueta facilitada por los proveedores (prevista en el artículo 3, apartado 1), se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado, es decir, transmitidas por primera vez por el fabricante para su distribución en la cadena de venta, a partir del 30 de noviembre de 2011.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 Así pues, la obligación de etiquetado únicamente se impone a los distribuidores en relación con las televisiones comercializadas en el mercado de la Unión a partir del 30 de noviembre de 2011, es decir, transmitidas a la cadena de venta por el fabricante a partir de esa fecha.

36 Este enfoque, que descansa en la toma en consideración del sistema del artículo 4, letra a), del Reglamento Delegado, no es desvirtuado por una interpretación teleológica de la citada disposición.

37 Ciertamente, como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente, la imposición de la obligación de etiquetado de las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 podría animar a los usuarios finales a adquirir modelos energéticamente eficientes, con arreglo al objetivo perseguido por el Reglamento Delegado en el sentido de los considerandos tercero y noveno de éste.

38 Sin embargo, el efecto incentivador antes mencionado se ve limitado en la medida en que la comercialización de esas televisiones tuvo lugar durante un período relativamente breve.

39 Por otra parte, el efecto limitado de una obligación de etiquetado que afectara también a las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 no sería proporcionado a la carga administrativa que la medida implicaría para los proveedores y los distribuidores. En particular, las PYME se verían obligadas a pedir al fabricante etiquetas indicadoras del consumo energético para todas las televisiones ya suministradas antes del 30 de noviembre de 2011. Pues bien, según el vigésimo quinto considerando de la Directiva 2010/30, se ha de procurar no tomar medidas que pudieran imponer obligaciones burocráticas y engorrosas de forma innecesaria a los correspondientes participantes en el mercado, en especial a las PYME.


40 En cuanto al artículo 5, letra d), de la Directiva 2010/30, esta disposición no puede, contrariamente a lo que sostuvo el Sr. Rätzke ante el órgano jurisdiccional remitente, servir de base para sostener un resultado distinto. En efecto, la citada disposición no regula ni las circunstancias en las que es necesario facilitar etiquetas ni el marco temporal de dicha obligación, cuestión sobre la cual dicha Directiva, más concretamente su artículo 10, apartado 3, letra d), se remite a lo dispuesto por un acto delegado. Pues bien, el acto delegado de que se trata definió claramente el ámbito de aplicación *ratione temporis* de la obligación de etiquetado al establecer que el Reglamento Delegado era aplicable únicamente a las televisiones introducidas en el mercado por primera vez a partir del 30 de noviembre de 2011.

41 Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 4, apartado a), del Reglamento Delegado debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba la etiqueta facilitada por los proveedores prevista en el artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento, se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado, es decir, transmitidas por primera vez por el fabricante para su distribución en la cadena de venta, a partir del 30 de noviembre de 2011.”

Comentario:

Esta sentencia realiza aplica y clarifica el ámbito de aplicación temporal del Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones.

El Tribunal acude, en el apartado 39, al principio de proporcionalidad para clarificar esta cuestión. Una interpretación expansiva del citado Reglamento Delegado, que afectara también a las televisiones suministradas antes del 30 de noviembre de 2011 “no sería proporcionado a la carga administrativa que la medida implicaría para los proveedores y los distribuidores”. El Tribunal alude especialmente al efecto que esta interpretación tendría sobre las PYME. De hecho menciona, para reforzar su interpretación a los considerandos de Directiva 2010/30, en los que se indica que “se ha de procurar no tomar medidas que pudieran imponer obligaciones burocráticas y engorrosas de forma innecesaria a los correspondientes participantes en el mercado, en especial a las PYME”. Esta referencia nos recuerda el contexto en el que se desarrollan las normas ambientales guiado por intensas políticas de simplificación administrativa.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, Ville d'Ottignies-Louvain-la-Neuve

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; residuos; Directiva 75/442/CEE; artículo 7, apartado 1; plan de gestión; lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos; concepto de “plan de gestión de residuos”; Directiva 1999/31/CE; artículos 8 y 14; vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, según su modificación por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, y de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre el municipio de Ottignies-Louvain-la-Neuve y los Sres. Tillieut, Gregoire y Lacroix, por una parte, y la Région wallonne, por otra, acerca de una autorización solicitada por Shanks SA para explotar y acondicionar un terreno destinado a la eliminación de residuos.

El Tribunal remitente pregunta si el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442.

El Tribunal se pronuncia en concreto sobre la posibilidad de que una actividad existente de vertedero de residuos pueda obtener nueva autorización fuera del área definida por los planes de gestión de residuos, después de su entrada en vigor. El Tribunal falla que en coherencia con Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, nada se oponen a ello siempre que se cumplan las exigencias de esta Directiva.

“El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, según su modificación por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de

enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Decisión 96/350.

El artículo 8 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, según su modificación por la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.”

Destacamos los siguientes extractos:

“29 De ello se sigue que si el alcance de una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, consistiera únicamente en prever, como excepción de la regla jurídica general, que la autorización de explotación de los vertederos ya autorizados en la fecha de entrada en vigor del plan de gestión de residuos en el Estado miembro puede ser concedida para los mismos terrenos aunque éstos no figuren en ese plan, no puede ser considerada por sí sola un sistema organizado y articulado destinado a realizar los objetivos constitutivos de un «plan de gestión de residuos», en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 (véase en este sentido la sentencia Comisión/Grecia, C-387/97, EU:C:2000:356, apartado 76).

30 No obstante, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la circunstancia de que el tribunal remitente haya formulado una cuestión prejudicial refiriéndose únicamente a determinadas disposiciones del Derecho de la Unión no impide que el Tribunal de Justicia le proporcione todos los elementos de interpretación que puedan permitirle resolver el asunto del que conoce, aun cuando no haya hecho referencia a ellos al formular sus cuestiones. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión, los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio (véase en especial, en este sentido, la sentencia *Texdata Software*, C-418/11, EU:C:2013:588, apartado 35 y la jurisprudencia citada).

31 Así pues, se ha de examinar también si el artículo 8 de la Directiva 1999/31, aplicable a los hechos del asunto principal, se opone a una disposición normativa nacional como la mencionada por el tribunal remitente.

32 En este sentido se ha de observar que del artículo 8, letras a) y b), de la Directiva 1999/31 resulta que sólo se puede conceder una autorización de explotación de un vertedero si el proyecto de vertedero es conforme con el plan de gestión de residuos previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442.

33 No obstante, el artículo 14 de la Directiva 1999/31 somete los vertederos «a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la


transposición de [la misma] Directiva», que debía realizarse a más tardar el 16 de julio de 2001, a un régimen transitorio de excepción.

34 En efecto, de ese régimen transitorio resulta que, para poder seguir funcionando, esos vertederos deben dar cumplimiento, a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir del 16 de julio de 2001, a los nuevos requisitos medioambientales enumerados en el artículo 8 de la Directiva 1999/31, a excepción de los que figuran en el punto 1 de su anexo I. Ahora bien, esa excepción comprende precisamente las exigencias sobre la ubicación del vertedero.

35 El artículo 14 de la Directiva 1999/31 permite, por tanto, que un vertedero autorizado o que ya está en funcionamiento en el momento de la transposición de esa Directiva por el Estado miembro siga funcionando y obtenga nuevas autorizaciones aunque no figure en la lista de lugares previstos por ese plan de gestión de residuos aprobado conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, si se cumplen los otros requisitos mencionados en ese artículo 14.

36 Por consiguiente, el artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone a una disposición normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

37 Por cuanto antecede se ha de responder a la primera cuestión que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de dicha fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442. El artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal De Justicia \(Sala Segunda\) de 3 de abril de 2014, asunto C-301/12, Cascina Tre Pini Ss](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; Directiva 92/43/CEE; lugares de importancia comunitaria; revisión del estatuto de un lugar de este tipo en caso de que surjan fenómenos de contaminación o deterioro medioambientales; Legislación nacional que no prevé que los interesados puedan solicitar tal revisión; atribución a las autoridades nacionales competentes de una facultad discrecional para incoar de oficio un procedimiento de revisión de dicho estatuto

Resumen:

En este asunto se plantea una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los artículos 9 y 11 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre Cascina Tre Pini Ss (en lo sucesivo, «Cascina»), sociedad italiana, por una parte, y el Ministerio de Medio Ambiente y de Protección del territorio y del mar, la Región de Lombardía), la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consorcio del Parque Lombardo del Valle del Tesino y el Municipio de Somma Lombardo, por otra parte, en relación con el procedimiento de revisión del estatuto de lugar de importancia comunitaria (en lo sucesivo, «LIC») de un lugar que incluye un terreno propiedad de Cascina.

En primer lugar, el órgano remitente desea saber, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC, cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de dicho lugar.

En segundo término, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión prejudicial (que aglutina realmente la cuestión primera, cuarta y quinta, planteada por el órgano remitente):

“25 Aunque es cierto que ninguna disposición de la misma Directiva prevé expresamente la desclasificación de un lugar que figure en la lista de LIC, debe señalarse, no obstante, que el artículo 9 de la Directiva 92/43 permite a la Comisión estudiar la desclasificación de una ZEC cuando así lo justifique la evolución natural registrada como resultado de la vigilancia de la que se encargan los Estados miembros de conformidad con el artículo 11 de esa Directiva. Pues bien, **tal desclasificación implica necesariamente la desclasificación de un LIC** puesto que, en virtud del artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, los Estados miembros deberán designar como ZEC todos los LIC.

26 De ello se infiere que **la adaptación de la lista de LIC que los Estados miembros proponen a la Comisión** en virtud del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva **puede incluir la desclasificación de un lugar** que figura en la lista de LIC, que, a falta de disposiciones especiales, debe realizarse con arreglo al mismo procedimiento que la inclusión del lugar en dicha lista.

27 A este respecto, debe señalarse que, si bien se desprende de las normas relativas al procedimiento de identificación de los lugares que pueden designarse como ZEC, previstas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43, que los Estados miembros poseen una **cierta facultad de apreciación para realizar sus propuestas de lugares**, no es menos cierto que deben efectuar esta operación con arreglo a los criterios establecidos por dicha Directiva (véase, en particular, la sentencia Comisión/Irlanda, C-67/99, EU:C:2001:432, apartado 33). De ello se desprende que cuando los resultados de la vigilancia de la que se encargan dichos Estados con arreglo al artículo 11 de dicha Directiva **llegan a la conclusión de que irremediamente ya no pueden respetarse esos criterios**, dichos Estados, en virtud del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva, **deben formular necesariamente una propuesta de adaptación de la lista de LIC** para hacer que ésta sea nuevamente conforme con dichos criterios.

28 Por tanto, cuando definitivamente un lugar que figure en la lista de LIC ya **no sea capaz de contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva 92/43** y, por tanto, ya no esté justificado que dicho lugar siga sometido a las disposiciones de esa Directiva, **el Estado miembro de que se trate estará obligado a proponer a la Comisión su desclasificación**. En efecto, si ese Estado no propusiera esa desclasificación, podría seguir utilizando en vano recursos para la gestión del mismo lugar que resultarían inútiles para la conservación de los hábitats naturales y de las especies. Además, **el mantenimiento en la red Natura 2000 de lugares que definitivamente ya no contribuyen a la consecución de dichos objetivos no sería conforme con los requisitos de calidad de esa red**.

29 **La obligación que incumbe a los Estados miembros de proponer a la Comisión la desclasificación** de un lugar que figura en la lista de LIC, que ha llegado a ser **irremediamente inadecuado** para cumplir los objetivos de la Directiva 92/43, **se impone con más fuerza cuando dicho lugar incluye un terreno que pertenece a un propietario** que por esa inclusión ve limitado el **ejercicio del derecho de propiedad**, pese a que ya no esté justificado que dicho lugar siga estando sometido a las disposiciones de esta Directiva. En efecto, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 39

de sus conclusiones, mientras el lugar considerado responda por sus cualidades a los requisitos que permitieron su clasificación, estarán, en principio, **justificadas las restricciones al derecho de propiedad por el objetivo de proteger el medio ambiente pretendido por dicha Directiva** (véase, en este sentido, la sentencia Križan y otros, C-416/10, EU:C:2013:8, apartados 113 a 115). No obstante, si estas cualidades desaparecen definitivamente, **el mantenimiento de las restricciones al uso de dicho lugar podría llevar a una vulneración de ese mismo derecho de propiedad.**

30 Sin embargo, es necesario precisar que **la mera alegación de un deterioro medioambiental del lugar afectado**, invocada por el propietario de un terreno incluido en el mismo, no puede bastar por sí misma para iniciar tal adaptación de la lista de LIC. Es esencial que ese deterioro haga que dicho lugar sea **irremediablemente inadecuado** para garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o la constitución de la red Natura 2000, de modo que **definitivamente ese mismo lugar ya no pueda contribuir a la consecución de los objetivos de dicha Directiva** mencionados en sus artículos 2 y 3. En efecto, como resulta del artículo 4, apartados 1 y 2, de la misma Directiva, lo que llevó a la inclusión de tal lugar en esa lista es la prosecución de esos mandatos de conservación y de constitución de dicha red.

31 Por consiguiente, **no todo deterioro de un lugar que figure en la lista de LIC justifica su desclasificación.**

32 Sobre este particular, procede señalar que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, al que remite el artículo 4, apartado 5, de esa Directiva, **obliga a los Estados miembros a proteger los LIC adoptando las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies que albergan. El incumplimiento** por un Estado miembro de esta obligación de protección en relación con un lugar determinado **no justifica necesariamente la desclasificación de ese sitio** (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Irlanda, C-418/04, EU:C:2007:780, apartados 83 a 86). Por el contrario, incumbe a ese Estado adoptar las medidas necesarias para proteger dicho lugar.

33 Además, debe ponerse también de manifiesto que un lugar que figure en la lista de LIC **sólo puede ser legalmente afectado de modo significativo** por un plan o proyecto incompatible con los objetivos de protección de la Directiva 92/43 **si se respetan las reglas enunciadas en el artículo 6, apartados 3 y 4, de dicha Directiva**, al que remite el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva, que obligan a una adecuada evaluación de las repercusiones en el medio ambiente y, en su caso, a la adopción de cuantas medidas compensatorias sean necesarias para su protección.

34 Por otra parte, en cuanto a los planes o proyectos no incluidos en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43 en el momento de su adopción, el Tribunal de Justicia ha declarado que no puede excluirse que un Estado miembro, por analogía con el procedimiento de excepción previsto en el artículo 6, apartado 4, de esa Directiva, invoque un motivo de interés público, en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme al Derecho nacional de un plan o proyecto que pueda afectar de manera significativa a los intereses de conservación de una zona, y pueda, si se cumplen en lo sustancial los requisitos establecidos en dicha disposición, autorizar una actividad que, en consecuencia, no estaría ya prohibida por el apartado 2 de dicho artículo. No obstante, para

poder comprobar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43, las repercusiones de ese plan o proyecto deben haberse analizado previamente con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva (véase la sentencia Comisión/España, C-404/09, EU:C:2011:768, apartados 156 y 157).

35 Por tanto, de ello se infiere que **las autoridades nacionales competentes únicamente están obligadas a proponer la desclasificación de un lugar si, pese a la observancia de dichas disposiciones, dicho lugar ha llegado a ser irremediablemente inadecuado** para cumplir los objetivos de la Directiva 92/43, de modo que ya no se justificaría su clasificación como LIC.

36 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera, cuarta y quinta que los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de éste, siempre que dicha solicitud se base en el hecho de que definitivamente, pese a observar lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de dicha Directiva, dicho lugar ya no puede contribuir a la conservación de los hábitats naturales ni de la fauna y flora silvestres o a la constitución de la red Natura 2000.

(...)

38 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

39 Sobre este particular, debe señalarse que esta Directiva impone obligaciones a los Estados miembros sin hacer referencia a ninguna distribución competencial de Derecho interno para su cumplimiento. Así, dicha Directiva no precisa de qué modo se atribuye en Derecho interno la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC.

40 A falta de tal precisión, hay que ajustarse a la regla establecida en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, según la cual la directiva, al tiempo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La designación de las autoridades nacionales competentes encargadas de cumplir con las obligaciones de la Directiva 92/43 se incluye en esa facultad de elección.

41 A este respecto, el Derecho de la Unión exige únicamente que la adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/43, incluido lo relativo a esa designación, asegure efectivamente la plena aplicación de esa Directiva de modo suficientemente claro y preciso (véase en este sentido, en particular, la sentencia Comisión/Austria, C-507/04, EU:C:2007:427, apartado 89).

42 En efecto, aunque es cierto que todo Estado miembro **es libre para distribuir como considere oportuno las competencias internas** y para transponer una Directiva por medio de disposiciones de las autoridades regionales o locales, **esta facultad no puede dispensarle de la obligación de garantizar el cumplimiento íntegro de las obligaciones dimanantes de dicha Directiva.**

43 En consecuencia, **el Derecho de la Unión no exige que una competencia subsidiaria del Estado complete la competencia atribuida a entes territoriales para cumplir las obligaciones de dicha Directiva.** Además, las obligaciones que incumben a un Estado miembro en virtud de la misma Directiva y, en particular, la de proponer la adaptación de la lista de LIC, no implican, en términos de distribución interna de competencias, que el Estado deba sustituir, en su caso, la omisión de actuación de los entes territoriales. No obstante, **el Derecho de la Unión exige que todas las medidas adoptadas con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico nacional sean suficientemente eficaces para permitir una correcta aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/43** (véase, en este sentido, la sentencia Alemania/Comisión, C-8/88, EU:C:1990:241, apartado 13).

44 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 4, apartado 1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado, siempre que esa atribución de competencias garantice la correcta aplicación de las disposiciones de dicha Directiva.**

Comentario del Autor:

Pese a que la directiva no prevé expresamente esta posibilidad el TJUE admite la desclasificación de un LIC. El Tribunal resuelve en concreto que cuando definitivamente un lugar que figure en la lista de LIC “irremediablemente inadecuado” para contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva 92/43 y, “por tanto, ya no esté justificado que dicho lugar siga sometido a las disposiciones de esa Directiva, el Estado miembro de que se trate estará obligado a proponer a la Comisión su desclasificación”.

La justificación es en parte económica: “si ese Estado no propusiera esa desclasificación, podría seguir utilizando en vano recursos para la gestión del mismo lugar que resultarían inútiles para la conservación de los hábitats naturales y de las especies”. Por otra parte, se justifica también sobre la base de consideraciones cualitativas: si los espacios ya no contribuyen a la consecución de los objetivos de conservación de la Red, el Tribunal entiende que su mantenimiento en ella “no sería conforme con los requisitos de calidad de esa red”.

Esta interpretación nos plantea dudas. Habrá que ver si garantiza de forma efectiva el efecto útil de la Directiva, y sino abre la puerta a la regresión ambiental en materia de protección de espacios.

Esta obligación estatal de proponer a la Comisión la desclasificación de lugares “irremediablemente inadecuados” se impone con más fuerza, a juicio del Tribunal, cuando

dicho lugar incluye un terreno que pertenece a un propietario que por esa inclusión ve limitado el ejercicio del derecho de propiedad. El Tribunal considera, siguiendo en este punto al Abogado General, que mientras el lugar considerado responda por sus cualidades a los requisitos que permitieron su clasificación, estarán, en principio, “justificadas las restricciones al derecho de propiedad por el objetivo de proteger el medio ambiente pretendido por dicha Directiva”. “No obstante –sigue afirmando el Tribunal–, si estas cualidades desaparecen definitivamente, el mantenimiento de las restricciones al uso de dicho lugar podría llevar a una vulneración de ese mismo derecho de propiedad”. El Tribunal recurre, aunque de forma no expresa, al principio de proporcionalidad, particularmente al criterio de utilidad o adecuación, como test para determinar la legalidad de las restricciones a la propiedad derivadas de la declaración de lugares como LIC.

Con todo, pese a permitir la desclasificación de LIC, cuando ello no está expresamente previsto en la Directiva, el Tribunal realiza una interpretación restrictiva de esta posibilidad que se plasma en una serie de criterios:

- No es suficiente la “mera alegación de un deterioro medioambiental” del lugar afectado, invocada por el propietario de un terreno incluido en el mismo, para iniciar la adaptación de la lista de LIC.
- El deterioro debe hacer que el lugar sea “irremediablemente inadecuado” para garantizar su conservación o la constitución de la red Natura 2000, de modo que definitivamente ese mismo lugar ya no pueda contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva.
- El incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones de protección previstas en la Directiva Habitat –artículos 4, apartado 5, y 6, apartado 2- en relación con un lugar determinado “no justifica necesariamente la desclasificación de ese sitio”. Por el contrario, el Tribunal afirma que incumbe a ese Estado adoptar las medidas necesarias para proteger dicho lugar.
- Las autoridades nacionales competentes únicamente están obligadas a proponer la desclasificación de un lugar, cuando previamente se han cumplido las obligaciones de evaluación ambiental previstas en el artículo 6, apartados 3 y 4 de Directiva 92/43. Aunque el Tribunal no señala nada al respecto lo mismo cabría decir del cumplimiento de las obligaciones de la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad ambiental. No sería coherente que el Estado estuviera obligado a proponer la desclasificación de un espacio cuando no se hubieran adoptado las medidas de reparación y compensación, que en su caso fueran preceptivas para cumplir los objetivos y obligaciones de la citada Directiva.


El Tribunal resuelve que “[l]as autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de éste, siempre que dicha solicitud se base en el hecho de que definitivamente, pese a observar lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de dicha Directiva, dicho lugar ya no puede contribuir a la conservación de los hábitats naturales ni de la fauna y flora silvestres o a la constitución de la red Natura 2000”.

El Tribunal resuelve también la cuestión de si la Directiva Hábitat debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

En principio el Tribunal reitera su doctrina previa. Los Estados miembros son libres para distribuir como considere oportuno las competencias internas. No obstante, el Tribunal afirma que “el Derecho de la Unión exige que todas las medidas adoptadas con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico nacional sean suficientemente eficaces para permitir una correcta aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/43”

El Tribunal resuelve que no se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado, “siempre que esa atribución de competencias garantice la correcta aplicación” de las disposiciones de dicha Directiva.

En consecuencia, los Estados tienen un margen de apreciación importante para distribuir internamente las competencias, pero limitado por la “correcta aplicación” de la Directiva que es objeto de aplicación. La asignación interna de una competencia a un ente estatal o autonómico que dificulte o no garantice la correcta aplicación de una Directiva ambiental, puede suponer una vulneración del Derecho comunitario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 9 de abril de 2014, asunto C-225/13, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la interpretación de la Directiva de residuos y el ámbito temporal de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Residuos, Planes de gestión, Evaluación ambiental estratégica, autorización, vertederos

Resumen:

La petición tiene por objeto la petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de la Directiva de los residuos y a la Directiva de evaluación ambiental estratégica, se produce en el marco de un litigio entre el municipio de Ottignies-Louvain-la-Neuve y otros, contra la Région Wallonne en relación con la autorización solicitada por una empresa (Shanks SA) para explotar y acondicionar un terreno destinado a la eliminación de residuos, un centro de enterramiento técnico de residuos domésticos e industriales no peligrosos, en funcionamiento desde el año 1958 en Mont-Saint-Guibert (Bélgica).

El Ayuntamiento de Mont-Saint-Guibert concedió un permiso el 18 de diciembre de 2003, confirmado después con ciertas modificaciones por el Gobierno valón, por una Orden ministerial de 10 de mayo de 2004, que fue objeto de un recurso de anulación ante el tribunal remitente.

Los recurrentes entienden que la citada autorización es contraria a lo establecido en el en la Directiva 1999/31, de vertederos que exige que para autorizar un proyecto que debe ajustarse al plan de gestión de residuos previsto por el artículo 7 de la Directiva 75/442. Igualmente, consideran que el artículo 70, párrafo segundo, del Decreto de 1996 (Bélgica) puede perjudicar gravemente los objetivos de la Directiva 2001/42, que exige una evaluación medioambiental de todos los planes y programas elaborados en materia de gestión de residuos.

A la vista de la regulación belga en materia de residuos el órgano judicial plantea una serie de cuestiones prejudiciales. En concreto si el artículo 7.1, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442. La segunda cuestión versa respecto

a la vulneración en tal caso de la normativa que regula la evaluación ambiental de planes y programas.

Destacamos los siguientes extractos:

23. (...) en la resolución de remisión de que el juez que conoce del litigio tendría que apreciar la legalidad, en el momento en que resuelve, del acto impugnado, es preciso observar que la Directiva 2001/42 no es aplicable al litigio principal dado que tanto el permiso discutido en el litigio principal, concedido el 18 de diciembre de 2003, como la Orden ministerial de 10 de mayo de 2004 que lo confirmó son anteriores al vencimiento del plazo para la transposición de esa Directiva (...)

29. (...) si el alcance de una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, consistiera únicamente en prever, como excepción de la regla jurídica general, que la autorización de explotación de los vertederos ya autorizados en la fecha de entrada en vigor del plan de gestión de residuos en el Estado miembro puede ser concedida para los mismos terrenos aunque éstos no figuren en ese plan, no puede ser considerada por sí sola un sistema organizado y articulado destinado a realizar los objetivos constitutivos de un «plan de gestión de residuos», en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442 (...)

32. (...) del artículo 8, letras a) y b), de la Directiva 1999/31 resulta que sólo se puede conceder una autorización de explotación de un vertedero si el proyecto de vertedero es conforme con el plan de gestión de residuos previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442.

33. No obstante, el artículo 14 de la Directiva 1999/31 somete los vertederos «a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de [la misma] Directiva», que debía realizarse a más tardar el 16 de julio de 2001, a un régimen transitorio de excepción.


34. En efecto, de ese régimen transitorio resulta que, para poder seguir funcionando, esos vertederos deben dar cumplimiento, a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir del 16 de julio de 2001, a los nuevos requisitos medioambientales enumerados en el artículo 8 de la Directiva 1999/31 (...)

35. El artículo 14 de la Directiva 1999/31 permite, por tanto, que un vertedero autorizado o que ya está en funcionamiento en el momento de la transposición de esa Directiva por el Estado miembro siga funcionando y obtenga nuevas autorizaciones aunque no figure en la lista de lugares previstos por ese plan de gestión de residuos aprobado conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442, si se cumplen los otros requisitos mencionados en ese artículo 14.

36. Por consiguiente, el artículo 8 de la Directiva 1999/31 no se opone a una disposición normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

Comentario del Autor:

El TJUE admite la posibilidad de que una disposición normativa nacional, como la belga en este caso, admita la excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos. En concreto, permite que tal norma prevea la concesión de nuevas autorizaciones a tales lugares siempre y cuando sean preexistentes y cumplan las previsiones establecidas en los artículos correspondientes de la Directiva 1999/31/CE, relativa a los vertederos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 15 de mayo de 2014, asunto C-521/12, por la que se resuelve cuestión prejudicial relacionada con la aplicación de la Directiva 92/43/CE, de hábitats](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, evaluación del impacto de un proyecto sobre un lugar protegido, principio de cautela, Medidas compensatorias

Resumen:

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, por el Raad van State (Países Bajos), en el procedimiento entre T.C. Briels y otros contra el Ministerio de Infraestructuras y Medio Ambiente, sobre la interpretación del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, en relación con el proyecto de trazado de la autopista A-2 Hertogenbosch-Eindhoven.

Este proyecto afecta al lugar Natura 2000 denominado “Vlijmens Ven, Moerputten & Bossche Broek” designado por las autoridades neerlandesas como zona especial de conservación, en particular, para el tipo de hábitat “prados de molinias”, que es un tipo de hábitat no prioritario.

El Ministerio adoptó una serie de medidas dirigidas a aminorar el impacto medioambiental de este proyecto. De un análisis del propio Ministerio resultó que el proyecto de trazado de la autopista A-2 tenía efectos negativos en el área actual del tipo de hábitat “prados de molinias” debido a la desecación y a la acidificación de los suelos.

Con el fin de compensar este impacto, el proyecto de la A-2 previó la mejora de la situación hidrológica en la zona denominada con el fin de que se extiendan los “prados de molinias” en ese lugar. Según el Ministerio, de esta forma, podrá desarrollarse en éste un área mayor de “prados de molinias”, de mejor calidad que el área actual y se preservarían los objetivos de conservación para este tipo de hábitat mediante el acondicionamiento de nuevos “prados de molinias”.

Los recurrentes afirman que la creación de nuevos “prados de molinia”, no podía tenerse en cuenta para determinar si se veía afectada la integridad del citado lugar de protección

El Raad van State decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º Si la expresión “no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que el proyecto tenga repercusiones, no se

causará ningún perjuicio a su integridad si en el marco del proyecto en ese lugar se va a crear un área de dicho tipo de hábitat de una dimensión igual o mayor.

2º En caso de respuesta negativa, ¿debe la creación de una nueva área de un tipo de hábitat tener la consideración, en tal caso, de “medida compensatoria” en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva “hábitats”?

Destacamos los siguientes extractos:

23. Asimismo, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que el proyecto de trazado de la autopista A2 tendrá efectos significativos negativos para los tipos de hábitats y de especies protegidas en ese lugar y, en particular, en el área existente, así como sobre la calidad del tipo de hábitat natural protegido “prados de molinias”, debido a la desecación y a la acidificación de los suelos causadas por el aumento de la deposición de nitrógeno.

24. Un proyecto de esta índole puede comprometer el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar Natura 2000 considerado y, por consiguiente, como señaló el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, puede afectar a la integridad de este lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats».

26. (...) procede recordar que dado que la autoridad nacional competente debe denegar la autorización del plan o del proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats» incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de dicha disposición relativo a la protección de los lugares.

28. (...) la aplicación del principio de cautela en el marco de la ejecución del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» exige que la autoridad nacional competente evalúe las repercusiones del proyecto en el lugar Natura 2000 considerado teniendo en cuenta los objetivos de conservación de ese lugar y tomando en consideración las medidas de protección integradas en el citado proyecto dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente en éste a fin de garantizar que no afecte a la integridad del referido lugar.

29. En cambio, las medidas de protección previstas por un proyecto cuyo objeto sea compensar los efectos negativos de éste en un lugar Natura 2000, no pueden ser tomados en consideración en la evaluación de las repercusiones del aludido proyecto, prevista en el referido artículo 6, apartado 3.

31. (...) estas medidas no pretenden evitar ni reducir los efectos significativos negativos provocados directamente en este tipo de hábitat por el proyecto de trazado de la autopista A2, sino que persiguen compensar con posterioridad dichos efectos. En este contexto, no pueden garantizar que el proyecto no afecte a la integridad del citado lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.

32. (...) los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en un lugar protegido, aun cuando tuviera una superficie mayor y de mejor calidad, son difícilmente previsibles y, en cualquier caso, sólo serán visibles dentro de algunos años (...).

33. (...) la eficacia de las medidas de protección previstas en el artículo 6 de la Directiva «hábitats» pretende evitar que, mediante medidas denominadas «de mitigación», pero que son en realidad medidas compensatorias, la autoridad nacional competente eluda los procedimientos específicos establecidos en dicho artículo al autorizar, al amparo de su apartado 3, proyectos que afecten a la integridad del lugar considerado.


34. (...) sólo cuando, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, primera frase, de esta Directiva, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y cuando no existan soluciones alternativas, el Estado miembro deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (...)

39. Por consiguiente, de las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un LIC o sin ser necesario para la misma, tenga repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en ésta y prevea medidas para la creación de un área de dimensión igual o mayor de este tipo de hábitat en dicho lugar afecta a la integridad de ese lugar. Tales medidas sólo podrían, en su caso, calificarse de «medidas compensatorias», en el sentido del apartado 4 de dicho artículo, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en éste.

Comentario del Autor:

El TJUE afirma que la directiva Hábitats no permite compensar con posterioridad los efectos negativos de una actuación en una zona de especial conservación que pueda afectar a alguno de sus hábitats salvo cuando concurren razones imperiosas de interés público que justifiquen la excepción. Los proyectos que afecten de manera evidente a un hábitat amenazando su integridad no deben ser autorizados, recurriendo si es necesario al principio de cautela, y sólo podrán serlo cuando existan “razones imperiosas de interés público” y no haya soluciones alternativas. Es en esos casos, los del 6.4 de la Directiva cuando el Estado puede adoptar medidas compensatorias por el daño que crea el proyecto en cuestión, dado que estas medidas no pretenden evitar ni reducir los efectos significativos negativos provocados, sino que persiguen compensar con posterioridad dichos efectos

El TJUE afirma respecto a las medidas compensatorias además que sustituir un hábitat destruido creándolo en otro lugar es extremadamente complicado, e implica un alto riesgo de pérdida neta de biodiversidad, razón por la que la directiva Hábitats limita el uso de las medidas compensatorias a casos muy excepcionales.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1073/2014

Temas Clave: ZEPA; Inventario IBA 98; Plan Especial; compatibilidad urbanística; Ley 27/2006

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Club Lanzarote, promotora del Plan Especial del Centro de Interés Turístico Nacional “La Montaña Roja” en cuanto afectada por la ZEPA “Llanos de la Mareta y Cantill del Rubicón” en la isla de Lanzarote, en el municipio de Yaiza contra la sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 23 de julio de 2010 (recurso 219/2007) que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma entidad contra el Decreto 325/2007, de 7 de agosto, del Gobierno de Canarias, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del propio Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006 relativo a la aprobación de la propuesta de nuevas áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en el marco de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El Tribunal Supremo expone en los antecedentes de hecho las cuestiones suscitadas y los argumentos de impugnación aducidos en el recurso contencioso administrativo y los argumentos de la Sala y, posteriormente, los cuatro motivos de casación en los que se basa el recurso de casación (los tres primeros al amparo del art. 88.1 d) de la LJ y el cuarto lo entiende formulado por el cauce del art. 88.1.c). El contenido de los motivos se refieren a la infracción de artículos de la Ley 27/2006, de la LRJ-PAC y el art. 9.3 CE.

Los fundamentos de derecho abordan la normativa aplicable a las ZEPA, y fundamentan que no se ha vulnerado el derecho a participación pública en tanto que, por un lado no le sería de aplicación por motivos temporales. Por otra parte, confirma la validez y vigencia del inventario IBA 98, así como considera que es compatible la ZEPA con el campo de golf proyectado, por lo que declara que no ha lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por lo pronto debe notarse que aunque la sentencia recurrida no lo señala, y tampoco lo advirtió el decreto del Gobierno de Canarias de 7 de agosto 2007 -que abordó

expresamente esta cuestión al resolver el recurso de reposición- los preceptos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, no son aplicables al procedimiento en el que se dictaron la resolución aquí controvertida. Baste a tal efecto recordar que, según explica el acuerdo originario de aprobación de la propuesta de designación de ZEPAs de 17 de octubre de 2006, los dos periodos de información pública que hubo durante la tramitación se habían desarrollado en virtud de sendos anuncios publicados en el Boletín Oficial de Canarias con fechas 1 de diciembre de 2004 y 21 de abril de 2006, es decir, ambos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio. Y si bien es cierto que la denegación de la documentación solicitada por la recurrente se produjo por resolución de la Viceconsejería de 7 de febrero de 2007, esto es, estando ya vigente la Ley 27/2006, de 18 de julio, tampoco en este punto resultaba aplicable dicha norma pues el procedimiento de elaboración de la propuesta de designación venía tramitándose desde fecha muy anterior al inicio de su vigencia, de manera que, a falta de una disposición transitoria específica en la propia Ley 27/2006, debe estarse al régimen transitorio común de la Ley 30/1992, en cuya virtud los cambios normativos en materia de procedimiento no son de aplicación a los procedimientos que ya estuviesen en curso al entrar en vigor la reforma (disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por tanto, la norma que resulta aplicable no es la Ley 27/2006, que se invoca en el motivo de casación, sino la anterior Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que no regula el derecho de participación pública y cuyas disposiciones en materia de acceso a la información son menos detalladas y exigentes con la Administración que las que luego introdujo la Ley 27/2006 que se cita como vulnerada. (...)

Aun así, tanto la resolución de la Viceconsejería de 7 de febrero de 2007, que denegó el envío de la documentación solicitada por la recurrente, como el ulterior decreto del Gobierno de Canarias de 7 de agosto 2007, que desestimó el recurso de reposición, consideraron de aplicación en este caso la Ley 27/2006, de 18 de julio, y ambas resoluciones dieron razones para explicar que los derechos de la interesada no habían sido vulnerados. (...)

Tales explicaciones las daba la Administración actuante para justificar la denegación de la documentación solicitada atendiendo a los supuestos de denegación de información contemplados en la Ley 27/2006, de 18 de julio (artículos 3.1.f /, 13.1.b /, 13.2.h/), que, como hemos visto, la propia Administración consideraba aplicable. Pero resultan igualmente suficientes para justificar la denegación de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1.i / y 3 . 3 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que, según hemos visto, es la que en realidad resulta aquí de aplicación.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de participación pública en la tramitación del procedimiento, ante todo debemos insistir en que los preceptos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que en el motivo de casación se citan como infringidos (en particular, los artículos 5.3 y 16.1b /) no son en realidad de aplicación en este caso; (...) (F.J.2).

“En la fundamentación de la sentencia recurrida, que antes hemos dejado reseñada la Sala de instancia asume el criterio de la Comisión Europea, expresado en la carta de emplazamiento a España, así como el contenido en el sentencia de 28 de junio de 2007 (asunto C 235/2004), de los cuales resulta, en definitiva, que es posible y correcto utilizar

las listas de áreas importantes para las aves (IBAS) para la delimitación de las ZEPAS en ausencia de estudios científicos que puedan rebatir sus datos.

(...)

En ese requerimiento la Comisión recuerda que corresponde a los Estados miembros identificar los territorios a designar como ZEPAS sobre la base de los criterios ornitológicos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva (apartado 17 de la carta de emplazamiento). También indica que desde los años 80 la Comisión ha reunido datos técnicos detallados, elaborados según criterios científicos, en los territorios importantes, por lo que está en condiciones de determinar si los Estados miembros se ajuntan convenientemente a sus obligaciones de clasificación de ZEPAS. A continuación se refiere a los inventarios IBAS (Lista de áreas importantes para las aves), (...)

Estas opiniones fundadas de la Comisión desvirtúan por sí solas los razonamientos de la recurrente, que no se cohonestan ni con la Directiva Aves y mucho menos con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la que el motivo de casación hace una cita fragmentaria que ofrece una visión limitada y sesgada del criterio del Tribunal sobre los inventarios IBAs.

En relación con lo anterior es oportuno recordar aquí -como ya hicimos en nuestra sentencia de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2010)- la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2a, de 28 de junio de 2007, no C-235/2004, que condena a España por infringir la Directiva Aves al no haber clasificado como zonas de protección especial (ZEPA) suficientes territorios en atención al Inventario ornitológico publicado en 1998 (IBA 98). Se da la circunstancia añadida de que el recurso por incumplimiento tiene por origen el mismo procedimiento y requerimiento de la Comisión que dio lugar, en lo que se refiere al territorio de Canarias, a que se efectuasen nuevas designaciones de ZEPAS aquí controvertidas.

Es importante destacar que en dicho recurso por incumplimiento el Gobierno español se opuso a que se emplease el IBA 98, planteamiento en alguna medida coincidente con la tesis de la entidad aquí recurrente, que, como hemos visto, rechaza la validez de dicho inventario por su falta de actualización.

Entendía el Gobierno español que el IBA 98 no tenía el mismo valor que el *Inventory of Important Bird Areas in the European Community* (Inventario de las Áreas Importantes para la Avifauna en la Comunidad Europea) publicado en 1989 (IBA 89) ya que, al no haber sido encargado ni supervisado por la Comisión, la exactitud de sus resultados no estaba garantizada. En ese sentido, el Gobierno español alegaba que el IBA 98 había sido elaborado exclusivamente por iniciativa de la Sociedad Española de Ornitología (también, "SEO/ Birdlife"), que había decidido modificar unilateralmente el IBA 89 para incrementar el número y la superficie de zonas que deben ser protegidas en España, añadiendo que ninguna Administración Pública competente en materia medioambiental supervisó la elaboración de dicho Inventario para garantizar la precisión y veracidad de sus datos. Por ello entendía que era imposible justificar o comprobar el aumento en número, y sobre todo en superficie, de las nuevas zonas que deben ser protegidas según el IBA 98 en comparación con las del IBA 89. También indicaba el Gobierno español que la utilización de datos incompletos en el IBA 98 no permitía delimitar correctamente las zonas de interés

para la conservación de las aves, de manera que los criterios empleados para delimitar las ZEPA eran incorrectos, de escaso significado ornitológico y no conformes con la Directiva 79/409. En consecuencia, el Gobierno español sostenía que la delimitación realizada por SEO/Birdlife de las zonas que deben protegerse presentaba graves carencias, debido a la ausencia de referencias bibliográficas y a la mala calidad de la información utilizada, que no responde a la exigible a un trabajo científico.

Pues bien, el Tribunal de Justicia rechazó las alegaciones del Gobierno de España por las siguientes razones:

<< (...) 23. Con carácter preliminar, procede recordar que el artículo 4 de la Directiva 79/409 establece un régimen dotado de un objetivo específico y reforzado, tanto para las especies enumeradas en el anexo I como para las especies migratorias, que está justificado por el hecho de que se trata, respectivamente, de las especies más amenazadas y de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad (sentencia de 13 de julio de 2006, Comisión/Portugal, C-191/05, Rec. p. I-6853, apartado 9 y jurisprudencia citada). Además, del noveno considerando de esta Directiva resulta que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para la conservación de dichas especies.

24. Para lograr este objetivo es necesario actualizar los datos científicos para determinar la situación de las especies más amenazadas así como la de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad a fin de clasificar como ZEPA los territorios más apropiados. En consecuencia, procede utilizar los datos científicos más actualizados que se hallen disponibles al final del plazo establecido en el dictamen motivado.

25. A este respecto, es preciso recordar que los inventarios nacionales, a los que pertenece el IBA 98 elaborado por SEO/Birdlife, han revisado el primer estudio paneuropeo realizado en el IBA 89 y han presentado datos científicos más precisos y actualizados.

26. Habida cuenta del carácter científico del IBA 89, y al no haber presentado un Estado miembro prueba científica alguna encaminada principalmente a demostrar que cabe cumplir las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409 clasificando como ZEPA lugares distintos de los que figuran en el citado Inventario y que cubran una superficie total inferior a la de éstos, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicho Inventario, sin ser jurídicamente vinculante, podía ser utilizado por él como elemento de referencia para apreciar si el Estado miembro había clasificado como ZEPA un número y una superficie suficiente de territorios en el sentido de las disposiciones anteriormente citadas de la Directiva 79/409 (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de mayo de 1998, Comisión/Países Bajos, C-3/96,

Rec. p. I-3031, apartados 68 a 70, y de 20 de marzo de 2003, Comisión/Italia, C-378/01, Rec. p. I-2857, apartado 18).

27. Procede señalar que el IBA 98 contiene un inventario actualizado de las zonas importantes para la conservación de las aves en España que, a falta de pruebas científicas contrarias, constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZEPA territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo>> .

Esas consideraciones del Tribunal de Justicia son enteramente trasladables al caso que nos ocupa. Por tanto, en ausencia de pruebas científicas en contra, los inventarios IBA, por su

valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de los grupos de aves a que se refiere la Directiva y clasificarse como ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4.

(...)

Así las cosas, carece de rigor la tesis de la recurrente de que la delimitación de ZEPAS propuesta no está justificada por no haberse llevado a cabo estudios específicos adecuados, pues la designación se ha llevado a cabo utilizando criterios científicos ornitológicos, mediante la utilización de las Lista de áreas importantes para las aves (IBAs) y teniendo en cuenta también el Banco de Datos de la Biodiversidad de Canarias; sin perjuicio de que, desde luego, no nos corresponde decidir aquí si las designaciones efectuadas son suficientes en número y superficie para dar cumplimiento a la Directiva Aves.” (F.J.3).

“En el motivo de casación tercero se alega la infracción del artículo 9.3 de la Constitución, al confirmar la sentencia una delimitación arbitraria de la ZEPA. Según la recurrente la sentencia no lleva a cabo un análisis de la cuestión suscitada en el proceso de instancia, donde se afirmaba la inviabilidad de la ZEPA por recaer ésta sobre suelo urbanizable e incluir terrenos que el planeamiento destina a sistema general insular deportivo (para los que la recurrente tenía solicitada licencia para construir un campo de golf). En fin, según la recurrente la sentencia no se pronuncia sobre la posibilidad de compatibilizar el uso de campo de golf con la ZEPA, ni se cita en la sentencia norma que impida dicha compatibilidad.

(...) el motivo tercero que ahora examinamos queda en realidad privado de consistencia, pues se basa en una premisa que no se corresponde con lo afirmado en la sentencia e incluso la contradice abiertamente. En efecto, el planteamiento de la recurrente consiste en afirmar que la sentencia incurre en arbitrariedad por haber confirmado una delimitación de la ZEPA que es arbitraria. Pues bien, la sentencia recurrida señala justamente lo contrario, esto es, que la delimitación de la ZEPA, lejos de resultar arbitraria, se encuentra debidamente justificada; y ello por las razones a las que ya nos hemos referido en el apartado anterior.” (F.J.4)

“...Ante todo debe notarse que en el suplico de la demanda no se pedía un pronunciamiento sobre la compatibilidad de la ZEPA con el campo de golf, sino, sencillamente, la declaración de nulidad del decreto impugnado en lo que se refiere a la ZEPA "Llanos de la Mareta y Candil del Rubicón". Pues bien, la Sala desestima la pretensión de la demandante señalando, entre otras razones, que la clasificación y la calificación que el planeamiento urbanístico tenga asignada a los terrenos no es obstáculo para la inclusión de éstos en la ZEPA si concurren circunstancias que así lo justifican.

No es cierto, por tanto, que la sentencia recurrida haya dejado sin resolver una cuestión sometida a su consideración. El relativo a la clasificación y calificación que tenían los terrenos era uno de los argumentos de impugnación esgrimidos por la demandante para combatir la inclusión de tales terrenos en la ZEPA; y a ello da respuesta la Sala de instancia explicando que el objetivo de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, supone la obligación de garantizar una diversidad y una superficie suficiente de habitats y que la efectividad de esa obligación "...no puede verse condicionada por la clasificación, categorización, calificación y régimen de usos del suelo en el planeamiento vigente como parece


desprenderse de la tesis propuesta por la parte actora...". Por ello la Sala de instancia concluye que las citadas determinaciones urbanísticas "...no constituyen obstáculo o impedimento a la declaración del área como ZEPA en cuanto no excluyen la obligación del Estado (y de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al reparto interno de competencias) de tomar las medidas necesarias para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo 1o de la Directiva y de las especies migratorias" (fundamento cuarto de la sentencia).

Más adelante, en el último párrafo del fundamento quinto, la sentencia de instancia deja señalado que "...el propio informe pericial de parte no excluye la existencia de evidencias científicas e incluso reconoce expresamente la existencia de especies significativas, poniendo especial énfasis en la compatibilidad de la conservación de su habitats con el campo de golf proyectado"; y concluye la Sala de instancia señalando que esta apreciación del perito "...no hace más que reconocer la acertada propuesta de declaración del área como ZEPA, al margen de las previsiones del planeamiento para conciliar la protección del habitat y la ordenación territorial y urbanística, lo cual constituye una cuestión ajena al proceso en el que no se examina la legalidad de ningún instrumento de ordenación".

Vemos así que la sentencia recurrida no ha incurrido en incongruencia alguna, pues lo único que elude es el enjuiciamiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico, que ciertamente no eran objeto de litigio." (F.J.5)

Comentario de la autora:

Considero oportuno destacar la importancia de la Red Natura 2000 y la necesidad de hacer efectiva dicha protección para la conservación de hábitats, flora y fauna, a través de los instrumentos previstos, como es la declaración de zonas ZEPA. Por otro lado, recordar la obligación de los Estados de hacerla efectiva, como nos recuerda la sentencia, que en tanto que el gobierno permanece inactivo, se deben tener en cuenta informes elaborados por ONG's, como es el IBA 98. Asimismo recordar que debe prevalecer la protección de dichos lugares ya que de otro modo no tendría sentido, lo cual no conlleva, como se desprende de esta sentencia que se excluya cualquier actividad, sino que esta debe ser compatible con la protección que se pretende.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Luis Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1469/2014

Temas Clave: Muntanyans; zona inundable; planeamiento urbanístico; Plan parcial

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por dos entidades inmobiliarias y la Generalitat de Catalunya contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJC (sección 3ª) que dictó en 19 de mayo de 2011 por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Plataforma Salvem els Muntanyans contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya del recurso de alzada interpuesto por la actora contra el acuerdo de la Comisión Territorial d'Urbanisme de Tarragona, de 8 de junio de 2006, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial 4B "Platja Muntanyans II" de Torredembarra, acuerdos que se anulan declarando la nulidad de pleno derecho de dicho Plan Parcial, por vulnerar la prohibición legal de urbanizar y edificar en zonas inundables; con desestimación del recurso en todo lo demás, incluida la impugnación indirecta del plan general.

La Sala de instancia considera que de la prueba pericial contradictoria practicada se desprende que "el plan parcial de autos se desarrolla en un ámbito con importante riesgo de inundabilidad" y que en aplicación del art. 9.2 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo de urbanismo de Catalunya, entonces aplicable, se prevé una "clara y taxativa prohibición de urbanizar y edificar en zonas inundables, exceptuando únicamente las obras vinculadas a la protección y prevención de los riesgos" y considera que procede la "consideración de nulidad de pleno derecho del instrumento impugnado".

Las entidades recurrentes alegan un único motivo de casación que a su vez se subdivide en cinco apartados y la Generalitat alega cinco motivos, siendo los motivos determinantes los mismos. El Tribunal Supremo después de analizarlos considera no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

"A) Sostiene el recurso que la Sala de instancia parte de un error al fundar sus consideraciones sobre una base fáctica improcedente, en concreto: la solución técnica examinada y desechada por ella -los denominados "viales-riera" previstos para la evacuación de las aguas en el ámbito concernido- fue una solución inicialmente contemplada por el Plan Parcial impugnado en la instancia, que efectivamente recogía el referido documento con motivo de su aprobación inicial (22 de diciembre de 2003) y

provisional (22 de junio de 2004), pero que después quedó descartada en su aprobación definitiva (8 de junio de 2006), trámite que se prolongó en el tiempo porque inicialmente se suspendió dicha aprobación por la Comisión Territorial de Urbanismo de Tarragona (1 de diciembre de 2004) e interpuesto recurso de alzada por las entidades promotoras del plan el mismo fue estimado parcialmente (21 de marzo de 2006), por lo que solo entonces pudo culminarse la tramitación del plan parcial.

Del modo expuesto, la solución técnica inicialmente prevista fue alterada de raíz y, por otra parte, el aprovechamiento privado contemplado por el plan también vino a reducirse.

La nueva solución técnica, que fue la finalmente incorporada al documento de aprobación definitiva del plan parcial, contemplaba la canalización de las aguas provenientes del torrente de Gibert, a su salida de la obra de fábrica construida bajo la variante de la carretera N-340, así como la recogida de las aguas pluviales provenientes de la cuneta de la carretera y de los terrenos situados al norte de ésta mediante colectores construidos bajo los viales del sector. Por otro lado, se reducía drásticamente tanto la superficie susceptible de urbanización y de edificación (poco más de una cuarta parte de la superficie total del sector), como el techo edificable total, que quedaban concentrados, una y otro, en el extremo nordeste del sector, justamente el que no estaba afectado por el riesgo de inundación. El resto de la superficie del sector se calificaba de sistema de parques y jardines públicos, previéndose una gran zona verde pública a la cual iban a parar las aguas de la canalización del torrente de Gibert y el colector de aguas pluviales.

Al prescindir de la toma en consideración de estos cambios, la sentencia impugnada incurre en un gravísimo error, siempre a juicio de la Generalitat, que está efectivamente en el trasfondo de los motivos aducidos después para cuestionar la sentencia impugnada, la cual debió haber desestimado el recurso si hubiese partido en cambio de las premisas correctas, sobre la base de la normativa aplicable, que permite conjugar el desarrollo urbanístico con cierto riesgo de inundabilidad de los terrenos.

De parecer radicalmente contrario, sin embargo, es la entidad asociativa que se opone a la estimación del recurso, para la que no son ciertos tales asertos y la sentencia se asienta sobre la solución técnica finalmente incorporada al documento de aprobación definitiva del Plan Parcial: lo que sucede es que, también bajo esta otra solución técnica, continúa persistiendo un elevado riesgo de inundación de los terrenos y la totalidad del espacio ordenado es inundable, no solo una parte del mismo, como han venido a poner de manifiesto las pruebas practicadas en el curso del proceso y como también ha venido a resaltar en suma la sentencia impugnada en la valoración que de los resultados de tales pruebas ha llevado a cabo. (...)

Por el contrario, **los elementos fácticos verdaderamente relevantes para la sustanciación del litigio son tomados en consideración en el anterior FD 2º, que es el directamente encaminado a la valoración de la prueba practicada; y a él por tanto hay que dirigir la atención para solventar la cuestión suscitada.**

B) Cumple destacar ahora la conclusión que la Sala alcanza a partir de la valoración del conjunto material probatorio puesto a su disposición: **"el plan parcial de autos se desarrolla en un ámbito con importante riesgo de inundación"**, conclusión realmente inobjetable de la que cabe afirmar que hasta es admitida de contrario, en la medida que,

como veremos, la propia Generalitat admite incluso la inundabilidad del sector ordenado por el plan en sus dos terceras partes.

Y lo que aún es más importante a los efectos que ahora interesa destacar, dicha conclusión está fundada de manera especial en las dos pruebas periciales aportadas a los autos: la contradictoria practicada ante la propia Sala en estas mismas actuaciones a instancia de una de las partes demandadas, que suscribe el Sr. Mestras (Ingeniero de Caminos); y la igualmente contradictoria traída a este proceso pero practicada en otro, aunque también ante esa misma Sala y Sección, que firma Don. Pedro Antonio (Geólogo e Hidrogeólogo). **De tales pruebas es de las que se desprende "con manifiesta claridad" el importante riesgo de inundación existente en la superficie ordenada por el plan.**

Así que para despejar, por tanto, del todo la controversia suscitada resulta crucial determinar el documento de planeamiento que tales pruebas toman en consideración.

C) Delimitada la cuestión en estos términos, **los informes periciales concluyen que los terrenos concernidos son inundables y que las medidas de minimización previstas son insuficientes para asegurar la protección requerida para afrontar los riesgos sobre la base del proyecto definitivamente aprobado.**

En el apartado "Text Refos del Plan Parcial" (págs. 10 y siguientes del primer dictamen pericial antes indicado) se comenta el punto A 5.5 del Texto Refundido del Plan Parcial, y se distingue expresamente entre la versión inicial del Plan Parcial, utilizando como drenaje los viales; y la versión final, contemplando los cajones de obra de 1 metro de altura y 8 de anchura con capacidad de desguace de 32m³/segundo. Se cita expresamente el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo del año 2006 aprobando el Texto Refundido, y se concluye de este modo que el peligro de inundabilidad se reduce, pero en absoluto queda descartado. (...)

En el fondo, y más allá de ello, cumple señalar que, en realidad, el extremo antes apuntado (la pervivencia del riesgo de inundabilidad de los terrenos) no es discutido. Lo que verdaderamente pretende el recurso es que ahora vengamos a enmendar a la Sala de instancia en sus apreciaciones y a declarar que la normativa autonómica admite la combinación del desarrollo urbanístico con cierto riesgo de inundabilidad.

Pero esto es algo sobre lo que, por tratarse de una cuestión atinente a la interpretación y aplicación del Derecho autonómico, no podemos pronunciarnos en casación; al contrario, hemos de dar por sentado el punto de partida en el que se sitúa la sentencia a este respecto, para la que dicha normativa, en concreto, la que resulta precisamente de aplicación a los hechos por su vigencia en el momento en que éstos tienen lugar, contempla una "clara y taxativa prohibición, como es la de urbanizar y edificar en zonas inundables, exceptuando únicamente las obras vinculadas a la protección y prevención de los riesgos". (F.J.4)

“Como primero de los motivos sobre los que fundan su respectivo recurso de casación la Generalitat y la entidad promotora del plan parcial anulado en la instancia, se atribuye a la sentencia impugnada un defecto de congruencia interna y, en concreto, una falta de coherencia entre el fallo y la fundamentación jurídica sobre el que supuestamente descansa: la sentencia se fundamenta sobre la base de una solución técnica que no fue la que finalmente se adoptó sino otra diferente, según afirmamos, por lo que se incurre en falta de

coherencia interna cuando procede a analizar un acto diferente, de contenido sustancialmente distinto, al que habría debido ser objeto de enjuiciamiento.

Ciertamente, el defecto de una resolución judicial por incongruencia interna es susceptible de casación, por la vía del artículo 88.1 c) de la Ley jurisdiccional, como se pretende en este caso. Como muestra de la doctrina que al respecto tenemos establecida valga nuestra Sentencia de 4 de diciembre de 2009 (RC 5445/2005):

"La parte dispositiva de la sentencia no puede resultar sorprendente ni inexplicable, en relación con los fundamentos que le anteceden, ni resultar incompatible o contradictorio con los mismos, pues la congruencia interna impone que la conclusión que se expresa en el fallo ha de sustentarse, de modo armónico y en sintonía, sobre los motivos y razones expuestas en los fundamentos. Del mismo modo que las razones expuestas en los fundamentos han de resultar armónicas y no discordantes entre sí".

Ahora bien, a los efectos de apreciar la concurrencia de este defecto, hemos señalado también que no basta con fijar la atención en un simple párrafo o en un razonamiento aislado de la resolución judicial en su caso cuestionada por incurrir en incongruencia interna. Entre las más recientes, nuestra Sentencia de 6 de marzo de 2012 (RC 2114/2008): (...) Lo que plantea el recurso, sin embargo, es que precisamente extraigamos de alguna consideración aislada contenida en la sentencia (en particular, a partir de la referencia que formula a los "viales riera") la consecuencia de que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado.

Pero el planteamiento señalado no puede prosperar, primero, porque no es cierto que la sentencia se fundamente sobre esta solución, como ya sabemos, sino que lo hace sobre el conjunto de las pruebas practicadas y, especialmente, las dos pruebas periciales obrantes en los autos (que examinan la solución técnica finalmente acogida por el plan); y segundo, porque, atendida en su conjunto la fundamentación que contiene la sentencia, el fallo que alcanza es perfectamente congruente con dicha fundamentación." (F.J.5).

"Tampoco la hay para el segundo de los motivos invocados al efecto, que igualmente resulta coincidente en ambos recursos. Se aduce la concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva, porque la sentencia deja de pronunciarse sobre una cuestión que se considera esencial, cual es la compatibilidad entre el desarrollo urbanístico proyectado y el riesgo de inundación atinente a una parte del sector. (...)

"El vicio de incongruencia ha de ser estimado porque, efectivamente, en el escrito de contestación a la demanda se esgrimió tal motivo de oposición consistente, como antes adelantamos, en que debía haberse sustanciado un procedimiento de revisión y no de modificación como el presentado para su aprobación ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla, y esa cuestión no ha sido objeto de examen por la sentencia recurrida. Concretamente, al desarrollo de esta cuestión se destina el fundamento de derecho cuarto de la contestación a la demanda y la sentencia no proporciona ninguna respuesta al respecto.

No se explica por qué no toma en consideración ese motivo de impugnación.

Estamos, por tanto, ante un quebrantamiento de forma por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Concretamente, de la congruencia, pues la sentencia no se pronuncia sobre una de las cuestiones esgrimidas por las partes en el proceso. Es lo que tradicionalmente conocemos como "*incongruencia omisiva o por defecto*", también denominada incongruencia *ex silentio*".

Ahora bien, no menos cierto es que también tenemos declarado que para descartar que este defecto se haya producido no se precisa propinar una respuesta concreta y puntual a todos los argumentos singularmente esgrimidos en cada caso. Como refleja nuestra Sentencia de 25 de abril de 2012 (RC 6267/2008): (...)

Pero es que, en este caso, cumple agregar una consideración todavía más importante, que por lo demás permite profundizar sobre el contenido y las conclusiones arrojadas por la práctica de las pruebas periciales incorporadas a los autos: **no es cierto que el riesgo de inundabilidad se proyecte solo sobre una parte del espacio concernido** .

No lo sería de cualquier modo de una "simple" parte, porque, al menos, lo sería de dos terceras partes del conjunto de dicho espacio, como los propios recurrentes admiten. Tratan éstos después de salir al paso de ello sobre la base de que el ámbito afectado sería, en todo caso, el ocupado por los espacios libres y zonas verdes previstos en el plan. Pero las pruebas acreditan también la insuficiente capacidad de drenaje para afrontar las inundaciones en dicho ámbito y la ausencia en todo caso de un estudio hidrológico.

Pero es que, más allá de lo que acaba de decirse, el riesgo afecta también a los viales proyectados, que por lo demás están contruidos, en la medida en que lo han sido a una cota insuficiente que consecuentemente habría que modificar (porque, como hemos dicho, los viales ya se han construido) al menos en un metro. Aunque en última instancia tampoco resultaría viable la corrección, porque el riesgo de inundabilidad se trasladaría entonces a los espacios colindantes, como la prueba pericial practicada asimismo pone de relieve.

Todavía hay más, sin embargo. Ciertamente, basta que el riesgo comprometa a la urbanización para que resulte de aplicación la taxativa prohibición legal antes señalada. Pero es que, llegado el caso, **la inundación podría incluso alcanzar a las propias edificaciones**, según las aclaraciones del perito interviniente en los autos: (...)" (F.J.6).

"En cualquier caso, cumple recordar nuestra doctrina general de la que por ejemplo es buena muestra Sentencia de 19 de febrero de 2009 (RC 9631/2004):

" No es preciso que la Sentencia contenga una exhaustiva descripción del discurrir intelectual llevado a cabo por el Tribunal "a quo", ni una detallada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni siquiera la corrección jurídica interna de los argumentos expuestos, siendo suficiente que la explicación vertida exteriorice el motivo de la decisión, "la ratio decidendi", para permitir el posterior control jurisdiccional, pues se cumple la exigencia constitucional cuando la resolución no es fruto de un mero voluntarismo o de la arbitrariedad, como reiteradamente viene declarando esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 184/1998, de 28 de septiembre , 165/1999, de 27 de septiembre , 206/1999, 8 de noviembre)".

O como también afirmamos en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2011 (RC 1935/2008):

" el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla".

(...)Y el criterio determinante de la "ratio decidendi" de la sentencia es manifiesto en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento (...) (F.J.7)

“Aparte de esa escueta y genérica indicación, la sentencia no entra a valorar ninguno de los elementos de prueba, y ni siquiera los menciona. Todo indica que la Sala de instancia se limita a reproducir consideraciones hechas en un pronunciamiento anterior que resolvía un litigio semejante; pero lo que es indudable es que la sentencia aquí recurrida prescinde por entero de las pruebas practicadas en el proceso (...)Sobre esta base, el recurso promovido por la Generalitat deduce sus propias conclusiones de la valoración de la prueba que efectúa; y de lo dictaminado por los peritos concluye así que solo hay un cierto riesgo de inundabilidad que afecta a una parte del espacio ordenado con un índice bajo de peligrosidad (...)

"La jurisprudencia ha recordado, una y otra vez, que **la naturaleza de la casación** tiene como finalidad corregir los errores en que haya podido incurrir el Tribunal " *a quo* " en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y **encuentra uno de sus límites en la imposibilidad de someter a revisión la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia** , lo cual implica que **cualquier alegación referida a una desacertada apreciación de la prueba debe partir de la premisa de que los medios probatorios aportados al proceso, su valoración, y la convicción resultante sobre los hechos relevantes para decidir el proceso, corresponden a la soberanía de la Sala sentenciadora, sin que pueda ser suplantada o sustituida, en tal actividad, por esta Sala de casación** , pues el defecto en la valoración de la prueba no aparece como motivo de casación en este orden contencioso-administrativo.

Es verdad que esta regla admite excepciones, entre las que se encuentran, cabalmente, los casos en que se denuncia la infracción de las reglas sobre la carga de la prueba, o se aduce que la apreciación de la prueba se ha realizado de modo arbitrario, irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles. Ahora bien, **estas excepciones, como tales, tienen carácter restrictivo**, por lo que no basta su mera invocación para franquear su examen por este Tribunal Supremo. Al contrario, **partiendo de la base de que la valoración de la prueba por el Tribunal de instancia queda excluida del análisis casacional**, la revisión de esa valoración en casación únicamente procederá cuando la irracionalidad o arbitrariedad de la valoración efectuada por la Sala de instancia se revele patente o manifiesta, siendo carga de la parte recurrente en casación aportar los datos y razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido; y en este caso ni apreciamos ninguna infracción de las reglas sobre la carga de la prueba ni la conclusión alcanzada por el Tribunal puede considerarse en modo alguno manifiestamente arbitraria, irracional o ilógica, sino, al contrario, lógica y razonable".

Y de la necesidad de instrumentar en todo caso dicho motivo por la vía del artículo 88.1 d) lo es la Sentencia de 17 de junio de 2012 (RC 2573/2010):

"Debiendo recordarse, en fin, que por la vía del el artículo 88.1.c/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción -que es la invocada por la recurrente para la formulación del motivo de casación- no pueden plantearse cuestiones relativas a la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia, pues, **en los limitados casos en los que esa valoración puede ser revisada en casación, ha de ser a través de un motivo formulado al amparo del artículo 88.1.d/ de dicha Ley** . Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 24 de noviembre de 2011 (casación 1523/2008), de 19 de enero de 2012 (casación 3792/2008), así como autos de 3 de febrero de 2011 (casación 5051/2010) y 22 de diciembre de 2011 (casación 1771/2011)".

De cualquier modo, y aparte de ello, aun bajo la cobertura de la vía adecuada, el motivo tampoco habría podido prosperar. Ciertamente, la motivación de la sentencia es extremadamente concisa, pero **lo es porque en definitiva asume en su integridad los términos de las pruebas periciales que cita, a cuyo contenido remite; y el contenido de tales pruebas no admite dudas, como ya hemos puesto de manifiesto de forma reiterada.**

Sin ánimo de repetirnos, las conclusiones del dictamen pueden incluso deducirse de las propias consideraciones que la Administración recurrente trae a colación: por un lado, se reconoce que el riesgo de inundabilidad persiste en una parte, como hemos notado, pero es que sucede que se trata de las tres cuartas partes del espacio ordenado, como tampoco deja de reconocerse con toda franqueza; por otro lado, se afirma ciertamente que otra parte de dicho espacio queda fuera de riesgo, pero tampoco deja de admitirse que ello no es del todo así y que en las manzanas donde se contemplan las edificaciones hay riesgo de inundabilidad de los viales y hasta de las propias edificaciones. (...)

Insistimos una vez más, todo ello sin poner hincapié en otros aspectos igualmente resaltados con motivo de la práctica de esta prueba pericial, como la falta de acreditación de la capacidad suficiente de drenaje de los espacios públicos, la insuficiente cota proyectada para los viales (al menos, en un metro), el traslado a las edificaciones adyacentes del riesgo consiguiente si se modificara dicha cota, o la ausencia de un estudio hidrológico entre la documentación del plan.

Las conclusiones puestas de manifiesto por el dictamen pericial antes indicado, pues, no arrojan dudas; y también cabría ofrecer otros aspectos complementarios resaltados en la otra prueba pericial igualmente incorporada a los autos, por lo demás, como es el escaso período de retorno (10 años) en que se contempla la viabilidad de las inundaciones en la práctica totalidad del sector, o la afectación a un espacio colindante de interés natural. Incluso, en el Plan Especial de Emergencias de Cataluña, se señala el ámbito del Plan Parcial como un lugar potencialmente inundable, por lo que se trata de un punto crítico para dicho Plan.


Así las cosas, el riesgo de inundabilidad resulta evidente y, en el fondo, no se le escapa a nadie. Esto sentado, se trata entonces de determinar, como ya apuntamos también, si pese a ello cabe algún grado de desarrollo urbanístico; y situada la controversia en esta tesitura,

concluirá la Sala de instancia que ello no es posible a tenor de la normativa autonómica aplicable, sin que ahora en casación podamos cuestionar tal conclusión.

Hemos de ratificarnos, pues, en la improcedencia de atender este motivo de casación, por virtud de todo lo expuesto.” (F.J.8).

Comentario de la autora:

Una vez más, gracias a la movilización de una Plataforma se ha conseguido paralizar, en este caso, y a mi entender, una barbaridad urbanística de tantas que pretendía construir en un lugar con un importante riesgo de inundabilidad, además de afectar a un paraje natural como es el espacio dels Mutanyans.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1776/2014

Temas Clave: Muntanyans; zona inundable; Plan Hidrológico de Demarcación Hidrográfica; caudal ecológico; Texto Refundido de la Ley de Aguas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo mediante el cual se impugna el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. En él se cuestiona la legalidad del mismo y se solicita su anulación completa o, en su defecto, la nulidad de varios preceptos.

El Tribunal Supremo parte de que, en tanto que se trata de una cuenca intracomunitaria, tan solo puede ser objeto del proceso lo relativo a la determinación del caudal ecológico, regulado en su artículo 7. Analiza la legalidad del precepto con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y se refiere a la sentencia de 25 de octubre de 2013 que resuelve el recurso de casación contra el artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Catalunya aprobado por RD 1664/1998, para considerar la ley solo exige que el plan hidrológico contenga una “descripción general” del caudal ecológico, por lo que trasladado al asunto de autos, considera que se cumple ya que “la concreción de cada uno de los caudales ecológicos no es exigencia legal que figure en el Plan, de forma que, en su caso, será cuando realicen los estudios previstos en aquel cuando la interesada podrá objetar los defectos de participación en la implantación concretada que a su juicio puedan producir” (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“No puesto en duda que la cuenca planificada tiene naturaleza intracomunitaria y que por eso las facultades ejercitadas en el Real Decreto por parte de la Administración del Estado fueron las descritas en el artículo 40.6 de la Ley de Aguas , según el cual los Planes elaborados por Comunidades Autónomas que en virtud de sus Estatutos ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional, en función de la delimitación legal de las potestades a ejercer en el Real Decreto impugnado, entiende el Abogado del Estado que solamente el alegato de la parte demandante relativo a la determinación del caudal ecológico puede constituirse en objeto de este proceso, pues solamente él, entre los aducidos, se encuentra comprendido entre aquellos que, según la

norma citada, pueden justificar que se deniegue aprobar el Plan, al aparecer regulado en el apartado 1.b.C#) del artículo 42 de la Ley.

El criterio del Abogado del Estado es ajustado a Derecho: ninguno de los defectos que la entidad recurrente acusa en el Plan, salvo los referentes al caudal ecológico, se encuentran entre aquellos sobre los que -según el citado artículo 40.6- ejerce su control de legalidad la Administración del Estado mediante la decisión de aprobar o no el Plan,(...)” (F.J.1)

“Circunscritos a la motivación del recurso relativa al caudal ecológico, nuestro punto de partida habrá de ser la reproducción del artículo séptimo del Plan, en el que se contiene su regulación:

<<Aguas de Galicia realizará los estudios específicos en cada tramo de río necesarios para la determinación del régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.

El régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición.

La Administración Hidráulica de Galicia realizará, una vez finalizados los estudios, un proceso de implantación conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes así como las buenas prácticas.

La implantación del régimen de caudales ecológicos, podrá realizarse por tramos de ríos progresivamente.

En tanto los estudios específicos no estén terminados el caudal mínimo medioambiental de carácter mensual en un cauce, podrá deducirse de la combinación de las siguientes circunstancias o en su defecto de al menos la existencia de una de ellas:

- *De los estudios realizados o validados por Aguas de Galicia.*
- *De las Declaraciones Ambientales que dicte el órgano ambiental en la materia.*
- *De los informes preceptivos que de acuerdo a la legislación vigente en la materia, tiene carácter vinculante.*

En cualquier caso, en tanto en cuanto no esté realizados los estudios específicos para cada tramo de río, el caudal mínimo medioambiental para cada mes en un cauce deberá ser superior al 10% del caudal medio anual, tal y como se recoge en la Ley 7/1992, 24 de julio, de Pesca Fluvial>>.

(...)En atención a este texto, afirma la parte que la tarea del Plan no consistiría en establecer una regulación abstracta o general de dichos caudales, lo cual sería el objeto propio de la legislación básica de aguas, sino el de fijar precisamente cuales son, lo que con toda evidencia no resulta del artículo del Plan que hemos reproducido.

Cuestión próxima a la que aquí afrontamos la hemos tratado en nuestra sentencia de 25 de octubre de 2013, dictada en recurso de casación 939/2010.

En ella nos detuvimos en determinar si el contenido del artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña aprobado por Real Decreto 1664/1998, cumplía la exigencia impuesta por el citado artículo 42 de la Ley de Aguas, a la vista de que en el caso que allí resolvíamos se planteaba su suficiencia para avalar la legalidad del Plan Sectorial de Caudales de Mantenimiento aprobado en ejecución de aquel (...). Vistos los indicados antecedentes y la evidente cercanía entre los textos del artículo 12 del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña y el 7 de Galicia-Costa, nuestra conclusión no puede ser otra que la de calificar a éste de ajustado a derecho en la perspectiva del cumplimiento del artículo 42.1.b.c#) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que se refiere a su descripción general de los caudales ecológicos. (F.J.2).

“...Con relación a este extremo, se considera que el criterio del Plan vulnera la obligación del que los caudales ecológicos se cuantifiquen singularmente para cada sistema de explotación y, dentro de estos, considerando los distintos aprovechamientos y las características de las masas de agua en que se encuentren.


Para desestimar el argumento debemos considerar, en primer lugar, que el criterio que lo sustenta no solamente no es rechazado por el Plan, sino que específicamente lo acoge, cuando ordena a Aguas de Galicia que realice "estudios específicos en cada río necesarios para la determinación del régimen de caudales ecológicos". Ahora bien, una vez aceptada esta premisa y la que también hemos aceptado en el fundamento de derecho anterior de que la cuantificación del caudal en los respectivos tramos no necesariamente ha de figurar en el Plan, se genera un vacío temporal en la protección ecológica de los cauces en tanto no se realiza aquella determinación que justifica que dentro de las previsiones del Plan se incorpore un mínimo caudal que acuda transitoriamente a proteger los cauces afectados, sin que en este mínimo quepa hacer las diferencias que debieran resultar de los estudios específicos por tramos, puesto que su razón de ser es precisamente la de la ausencia meramente circunstancial y transitoria de dichos estudios.

Asimismo, la sociedad recurrente afirma que la disposición del artículo 7 que dice que "La Administración Hidráulica de Galicia realizará, una vez finalizados los estudios, un proceso de implantación conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes así como las buenas prácticas", no tiene en cuenta que ese proceso de concertación debe de ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el plan hidrológico.

Obviamente esta argumentación se viene abajo como consecuencia de la doctrina que hemos establecido de que la concreción de cada uno de los caudales ecológicos no es exigencia legal que figure en el Plan, de forma que, en su caso, será cuando se realicen los estudios previstos en aquel cuando la interesada podrá objetar los defectos de participación en la implantación concertada que a su juicio se puedan producir.

Comentario de la autora:

El TS se reafirma en la consideración que el Plan Hidrológico de Cuenca debe establecer tan solo una descripción general de cómo determinar el caudal ecológico, lo cual consideramos acertado, en tanto que Plan.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2014

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 2113/2014

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Servidumbre de protección; Anchura de 20 metros; Deslinde

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Resolución de 4 de abril de 2011 del Secretario General Técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 4 de abril de 2011, que a su vez desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) del tramo de costa de unos 12.452 metros de longitud, en la ría de Vigo, comprendido desde el municipio de Redondela hasta la playa del Matadero, término municipal de Vigo.

El recurrente alega esencialmente que es titular de un solar en el que se ubica una vivienda unifamiliar que se ha visto afectada por el deslinde del DPMT y, más en concreto, por la anchura de la servidumbre de protección, que considera debe reducirse a 20 metros entre los vértices 122 y 134, dejándose sin efecto los 100 metros que acuerda la Orden. Basa su afirmación en que a la entrada en vigor de la Ley de Costas, el terreno de su propiedad estaba clasificado como suelo urbano y así ha permanecido en el PGOU del Concello de Vigo aprobado en fecha 16 de mayo de 2008 por la Xunta de Galicia, pese a incluirse en el ámbito del Plan Especial de Protección Monte da Guía.

La Sala examina la regulación de la servidumbre de protección establecida con carácter general en la Ley de Costas –que recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, pues así se dispone en su artículo 23.1- y las excepciones establecidas en su Disposición Transitoria 3 y en la Disposición Transitoria Novena 3 del Reglamento de la Ley de Costas, que permiten su reducción a 20 metros para el caso de terrenos urbanos que contaran con esa clasificación a la entrada en vigor de la ley.

Lo esencial en este caso radica en el contenido de la SAN de 3 de marzo de 2011, que para un caso semejante, entendió que lo prevalente era la clasificación del terreno en el momento de la aprobación del deslinde por la Orden correspondiente, que no era otro que “suelo no urbano”; por lo que no cabía la reducción de la servidumbre a 20 metros.

Sin embargo, la sentencia anterior ha sido anulada por la STS de 31 de octubre de 2013 al entender que no había constancia, ni aún en forma indiciaria, de que a la fecha de aprobación del deslinde los terrenos hubieran perdido la clasificación de suelo urbano. La Sala acata el contenido de esta resolución judicial y resuelve a favor del recurrente, reduciendo a 20 metros la anchura de la servidumbre de protección.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sin embargo, dicha sentencia ha sido anulada por la STS de 31 de octubre de 2013 (Rec. 2982/2011) por estimar que el citado razonamiento en que se apoyaba la sentencia recurrida se basaba en un presupuesto que no se corresponde con la realidad, al no haber constancia, ni aún en forma indiciaria, de que a la fecha de aprobación del deslinde los terrenos hubiesen perdido la clasificación de suelo urbano y, añadía en el Fundamento de Derecho segundo:

"Como hemos visto, la Sala de instancia deriva dicha apreciación del hecho que con la Adaptación del Plan General aprobada en 1993 los terrenos quedaron comprendidos en el ámbito de un Plan Especial de protección, excluyéndose respecto de ellos todo desarrollo urbano y edificatorio. Pero la conclusión no puede ser compartida pues el hecho de que el planeamiento urbanístico - sea directamente el Plan General o mediante la remisión de éste a un Plan Especial, o por la conjunción de ambos instrumentos dispense protección a una zona, excluyéndola del desarrollo urbano, en modo alguno resulta incompatible con su clasificación como suelo urbano. Muy por el contrario, la realidad cotidiana ofrece múltiples ejemplos de la ordenación de terrenos que, bajo distintas denominaciones, -parques y jardines, espacios libres, zonas verdes... -quedan excluidos de toda posibilidad de aprovechamiento edificatorio sin perder por ello la clasificación de suelo urbano.

No hay duda de que, desde el punto de vista urbanístico, los terrenos así ordenados quedarán sujetos a las limitaciones y al régimen de protección que les asigna el planeamiento -en este caso, la Adaptación del Plan General y el Plan Especial a que alude la sentencia recurrida-. Pero nada permite afirmar que los terrenos perdiesen la clasificación de suelo urbano que tenían con anterioridad. Y puesto que esa clasificación ya la tenían cuando entró en vigor la Ley de Costas y la mantenían cuando se aprobó el deslinde, ninguna razón hay para que no se considere de aplicación la disposición transitoria tercera. 3 de la Ley de Costas".


En consecuencia la citada sentencia anula la Orden de deslinde de 29 de septiembre de 2006 en cuanto asigna a la servidumbre de protección entre los vértices 122 a 133 una anchura de 100 metros, debiendo quedar reducida tal anchura a 20 metros (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso, a pesar de que la clasificación con que contaba el terreno con anterioridad a la aprobación de la Ley de Costas era la de “suelo urbano”, lo cierto es que el hecho de que tal situación no persistiera cuando se aprobó el deslinde en fecha 29 de septiembre de 2006, pues había resultado alterada al aprobarse definitivamente la Adaptación del Plan General, por acuerdo de 29 de abril de 1993, en cuya virtud los terrenos del Monte de Guía habían quedado comprendidos en el ámbito de un Plan Especial de Protección y se excluía toda posibilidad de desarrollo urbano en la zona; lo cierto es que **la exclusión del aprovechamiento edificatorio de un suelo no le priva de la consideración urbana a**



los efectos de la aplicación de la disposición transitoria tercera. 3 de la Ley de Costas y la reducción a 20 metros de la servidumbre de protección.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 10 de abril de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1543/2014

Temas Clave: Residuos; Instalación de coincineración; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 21 de septiembre de 2010, por la que se autoriza la modificación sustancial interesada por la empresa Cementos Portland Valderrivas, S.A., para la coincineración de residuos no peligrosos como combustibles alternativos en las instalaciones ubicadas en el término municipal de Venta de Baños (Palencia), y se pretende por la parte actora que se anule dicha Orden.

Con carácter previo, la Sala destaca los hitos fundamentales de la documentación obrante en autos y se detiene en el contenido de las autorizaciones otorgadas a la Mercantil, al tiempo de señalar el historial de residuos autorizados y las cantidades máximas a coincinerar, hasta desembocar en la Orden impugnada.

Como primer motivo de nulidad, la parte actora alega que la instalación no está prevista en el correspondiente plan autonómico. Esta pretensión no es acogida por la Sala al tratarse de una autorización para la valorización de residuos no peligrosos, y no para su eliminación.

El segundo motivo de impugnación se basa en que el proyecto contemplado en la Orden impugnada no se ha sometido al trámite de evaluación de impacto ambiental. Alegación que la Sala estima al apreciar vulneración del contenido del art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el epígrafe b) del grupo 8, dentro del Anexo I, que exige el sometimiento a EIA de las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias, que resulta superada ampliamente por la instalación.

Indiferente le ha resultado a la Sala el hecho de que la Mercantil adquiriera en su solicitud el compromiso de no superar en la utilización de combustibles alternativos la cantidad de 100 toneladas/día, así como la afirmación de que la Orden impugnada se refiere a una

modificación de un proyecto ya autorizado, máxime cuando es la “capacidad de las instalaciones” la que determina el sometimiento a EIA, y el hecho de que no se exija la EIA conforme al epígrafe 9.k) del Anexo II del TRLEIA, no significa que no deba exigirse atendiendo al epígrafe b) del grupo 8 del Anexo I.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En efecto, ha de indicarse que con esa Orden, en las instalaciones de la mercantil codemandada ubicadas en el término municipal de Venta de Baños, puede llevarse a cabo la coincineración de residuos no peligrosos en las cantidades antes mencionadas que se contemplan en el apartado 1.a) de su Anexo III, a las que antes se ha hecho referencia pero que no está de más reiterar, esto es:

-Lodos de depuradora: 7.500 T/año

-Fracción resto de vertedero de RSU: 20.000 T/año.

-Neumáticos fuera de uso (NFU): 7.500 T/año.

-Residuos de la fragmentación de vehículos fuera de uso: 1.500 T/año.

-Marro de café: 3.000-7.000 T/año.

-Biomasa vegetal: 9.000-13.000 T/año.

-Harinas cárnicas: 21.000 T/año.


Esto supone, como ha señalado la parte actora, entre 70.400 T/año y 78.400 T/año, lo que comporta cantidades que oscilan entre 192,88 T/día y 214,90 T/día. Por ello, al superar la instalación la capacidad de "100 toneladas diarias" prevista en ese apartado b) del grupo 8 del Anexo I al que se remite el art. 3.1 TRLEIA, debió someterse el proyecto de que se trata a EIA (…)

“(…) Es indiferente el compromiso de la mercantil solicitante de utilizar los combustibles alternativos permitidos por la Orden impugnada sin superar las 100 toneladas diarias para evitar la EIA, y también lo es que esa limitación de "utilización" se contemple en la propia Orden impugnada, pues es la "capacidad de las instalaciones " la que determina la obligación legal de ese sometimiento a EIA (…)

“(…) No puede tampoco aceptarse para excluir la exigencia de la EIA que se contempla en el citado apartado b) del grupo 8 del Anexo I del TRLEIA la alegación de la codemandada de no ser aplicable por referirse a instalaciones de incineración de residuos no peligrosos cuando lo autorizado es de coincineración de residuos no peligrosos, toda vez que: a) A los efectos de la EIA no se excluye esa coincineración de residuos no peligrosos, máxime cuando esos residuos se utilizan como combustible alternativo; y b) en el citado informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia de 22 de diciembre de 2009 no se excluye al proyecto de que se trata de la EIA por la "coincineración" de residuos no peligrosos sino por el compromiso de la mercantil solicitante de no superar el límite de 100 toneladas/día esos residuos como combustibles alternativos (…)

Comentario de la Autora:

La pieza esencial que la Administración autonómica debería haber tenido en cuenta a la hora de otorgar la autorización es la capacidad de la instalación de co-incineración de residuos peligrosos, que supera las 100 toneladas diarias; por lo que debería haberse sometido con carácter previo al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 16 de abril de 2014, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Jesús Bartolomé Reino Martínez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1558/2014

Temas Clave: Monte de utilidad pública; Uso especial; Conservación de valores naturales; Concentración masiva de motoristas

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Ecologistas en Acción Valladolid” deviene de la Resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de diciembre de 2009 que autoriza al Club Turismoto el uso especial de 30,93 hectáreas del denominado Monte Pinar de Antequera, que es el número 79 del catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Valladolid y cuyo titular es el Ayuntamiento de la misma ciudad. La autorización permite la ocupación del monte durante un determinado periodo de tiempo para facilitar una concentración de motoristas con acampada y aparcamiento de vehículos, cuya afluencia es de 8.000 participantes al día con un total próximo a los 20.000.

El primer motivo de impugnación se basa en que la playa colindante, denominada de Puente Duero, forma parte de un LIC, por lo que cualquier proyecto que le pudiera afectar, debería someterse a evaluación de sus repercusiones. En ausencia de la misma, la autorización no debía haberse concedido. Las Administraciones demandadas niegan que la actividad autorizada tenga la consideración de proyecto y que el espacio de la playa esté comprendido en la ocupación autorizada. La Sala, basándose en el contenido de su sentencia de 28 de junio de 2013 (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10653>) y en el art. 45.4 de la Ley 42/2007, entiende que la actividad proyectada no produce una afectación apreciable sobre el lugar que se va a desarrollar; por lo que no acoge este primer motivo.

A distinto resultado se llega cuando la propia Sala analiza la compatibilidad entre la actividad de uso especial autorizada y la conservación de los valores naturales del monte Pinar de Antequera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.5 de la Ley de Montes de Castilla y León. La Sala acoge el motivo en base al contenido de los informes técnicos obrantes en el expediente, que insisten en que los daños al medio natural son acumulativos año a año, teniendo en cuenta que la concentración de motos se perpetúa en el tiempo. Por otra parte, entiende que el condicionado de la autorización no impide por sí mismo que los daños puedan producirse.

En tercer lugar, la asociación demandante considera que tanto la Playa como el Pinar son áreas de singular valor ecológico, por lo que les resultan de aplicación las directrices de

ordenación del territorio de ámbito subregional aprobadas por el Decreto autonómico 206/2001, de cuyo contenido se desprende que no puede autorizarse como uso especial la actividad de concentración de motos ni tampoco las construcciones previstas. A sensu contrario, las Administraciones entienden que el uso está permitido porque es de carácter recreativo y que las construcciones fueron realizadas por el ICONA en 1970, por lo que no se precisa EIA al no tratarse de nuevas obras. Si bien la Sala admite esto último, lo cierto es que considera incompatible el uso especial autorizado de una actividad de gran envergadura y magnitud, con el régimen de protección previsto en las Directrices para la protección de los Espacios Valiosos, y con las funciones y el grado de aplicación que respecto a las mismas se conciben por la Ley 10/1998, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que claramente supera.

A continuación, se cuestiona la compatibilidad entre el régimen de protección previsto para el Pinar de Antequera en la Orden autonómica MAM/542/2005 relacionado con los arts. 53 y 54 de la Ley autonómica sobre espacios naturales protegidos, y el uso especial permitido en la zona. La Sala entiende que el uso autorizado no casa con el posible aprovechamiento recreativo ni puede quedar subsumido en el de “proporcionar a su población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la naturaleza”, entre otras razones por la contradicción existente entre “población” y “concentración de motoristas” con acampada.

Finalmente, argumenta la recurrente que el Pinar está clasificado en el PGOU de Valladolid y en el Plan especial Pinar de Antequera como suelo rústico de protección especial, en el que quedan prohibidos los usos de recreo extensivo y de ocio con vehículos motorizados. La Sala avala este argumento y considera que la actividad de acampada y todo lo que conlleva está prohibida por la normativa urbanística y rebasa en exceso las posibilidades autorizadas de recreo y deporte.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los actos administrativos impugnados autorizan uso especial del referido monte, en zona de 30,98 ha, al amparo de lo previsto en el artículo 61.5 de la Ley autonómica 3/2009 que lo define como: “*Es uso especial, el uso que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común*”, quedando sujeto a la autorización prevista en el artículo 62.4 y siendo necesario el informe de la entidad propietaria porque así lo impone el artículo 63.2. Dentro de este régimen legal de carácter autonómico los artículos 67.2 y 68.1 establecen como condición sine qua non la de *acreditación* de la compatibilidad entre la conservación de los valores naturales del monte a ocupar y el uso autorizado o a autorizar; siendo la compatibilidad fruto de un juicio técnico que valore una y otra faceta, juicio que debe estar suficientemente fundamentado, sin que sea bastante un mero parecer o una opinión: sólo de esta manera podrá quedar satisfecha la exigencia legal de acreditación (…)

“(…) No queda suficientemente acreditada la compatibilidad necesaria entre la conservación de los valores naturales -particularmente la flora con una concentración masiva de motoristas con acampada, máxime cuando los informes técnicos existentes en el expediente administrativo insisten en que los daños al medio natural tienen carácter acumulativo año a año y cuando el condicionado de la autorización de uso especial, por sí mismo, no puede garantizar que los daños se eviten si no tan sólo procurar y en la medida de lo posible el

celo y la vigilancia de los organizadores y unas fianzas para garantizar la restauración del medio natural dañado, calculando, además, el canon de la autorización con un componente de indemnización de daños y perjuicios por degradación general del medio (folio 27 del expediente administrativo)(...)”.


“(…) El uso especial autorizado por los actos autonómicos está referido a una actividad recreativa pero con afluencia masiva de asistentes, además de una acampada, instalaciones provisionales y asistencia de otros motociclistas en número elevado, lo cual no se coherente con el régimen de protección previsto en la Directrices para la Protección de los Espacios Valiosos recogidas en el artículo 3 del Decreto autonómico 206/2001 (...), tampoco se concilia con el uso recreativo (oferta variada de actividades recreativas) de la directrices para el Sistema Subregional de Parques del artículo 10 de aquel Decreto, dado que lo circunscribe a la aglomeración urbana y a los municipios de su entorno, esto es, al disfrute de los residentes en el municipio donde radica el parque metropolitano o aquellos de municipios cercanos (...)”.

“(…) Considera la Sala que la dimensión y envergadura de las actividades objeto de los actos administrativos recurridos rebasan con exceso las posibilidades autorizadas de recreo y deporte en las determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales están destinadas a conductas individuales o de grupos reducidos excluyendo el uso de vehículos de motor y las aglomeraciones numerosas, en todo caso (...)”

Comentario de la Autora:

La sentencia que hemos resumido pone en tela de juicio y rechaza la autorización para uso especial concedida a una conocida concentración de motoristas a nivel nacional que se viene celebrando desde hace varios años en un monte de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, que abarca la ocupación de unas 30 hectáreas e implica una afluencia masiva de personas y vehículos. Concorre en este caso el nivel de protección jurídica con que cuenta un monte de estas características, - esencialmente contribuye a la conservación de la diversidad biológica, al mantenimiento de los sistemas ecológicos o la protección de la flora y la fauna-, con el régimen de usos autorizado en aquel espacio y los instrumentos de planeamiento urbanístico. Si atendemos a la ley forestal autonómica, resulta que el uso especial es aquel que no tiene la condición de privativo y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad o rentabilidad que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común, por lo que conlleva la necesidad de autorización. Lo destacable es que no se ha logrado justificar la compatibilidad entre la salvaguarda de los valores ambientales que encierran esta clase de espacios forestales con el uso especial autorizado que excede del uso recreativo permitido en este monte concreto; condición ineludible para otorgar la autorización.

Resulta esencial diferenciar la exigencia de autorización para uso especial de la concesión para uso privativo, con el fin de salvar algunas de las contradicciones que se aprecian entre esta sentencia y la de 28 de junio de 2013 de la misma Sala, que a nuestro entender se refiere a la práctica de la misma actividad en condiciones similares y dentro del mismo espacio forestal.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2014

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Orden de 15 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en la Orden de 23 de septiembre de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a determinados proyectos de mejora de la gestión medioambiental de las explotaciones porcinas, publicadas en el Real Decreto 987/2008, de 13 de junio. (BOJA núm. 83, de 2 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/83/BOJA14-083-00004-7207-01_00046853.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

- Orden de 28 de abril de 2014, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en el Real Decreto 1178/2008, de 11 de julio, destinadas a las explotaciones ganaderas, para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOJA núm. 86, de 7 de mayo DE 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2014/86/BOJA14-086-00002-7575-01_00047201.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 6 de mayo de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la transformación y comercialización de productos agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, y efectúa su convocatoria para 2014. (BOJA núm. 91, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/91/BOJA14-091-00065-7857-01_00047391.pdf

Plazo: Un mes, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asturias

- Resolución de 22 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se convocan las subvenciones para las acciones de ordenación y desarrollo de los bosques en las zonas rurales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2014. (BOPA núm. 120, de 26 de mayo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/05/26/2014-09245.pdf>

Plazo: Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

Cantabria

- Orden GAN/27/2014, de 28 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el 2014 de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267529>

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden

- Orden GAN/28/2014, de 29 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267524>

Plazo: Quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

- Orden GAN/25/2014, de 25 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 91, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=267765>

Plazo: quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

Castilla la Mancha

- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Fomento, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte en Castilla-La Mancha, y se convocan las mismas. (BOCM núm. 84, de 6 de mayo de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/05/06/pdf/2014_5830.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para la presente convocatoria de 2014 será de 45 días naturales, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Castilla-León

- Orden EYE/398/2014, de 15 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones públicas para el desarrollo de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos, en el Marco de la Estrategia Regional del Vehículo Eléctrico en Castilla y León 2011-2015. (BOCyL núm. 102, de 30 de mayo de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/05/30/pdf/BOCYL-D-30052014-1.pdf>

Plazo: El que se indique en la convocatoria

Cataluña

- Resolución TES/1007/2014, de 7 de mayo, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2014, dirigida a personas físicas y personas jurídicas titulares de actividades económicas sujetas a la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. (DOGC núm. 6622, de 14 de mayo de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6622/1354483.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya

Extremadura

- Decreto 71/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y convocatoria para el año 2014 de ayudas a planes de mejora y modernización de las explotaciones agrarias de regadío. (DOE núm. 86, de 7 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/86o/14040086.pdf>

Plazo: Un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 72/2014, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la primera instalación de jóvenes agricultores en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la convocatoria de ayudas para el ejercicio 2014. (DOE núm. 87, de 8 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/870o/14040087.pdf>

Plazo: Hasta el 31 de mayo de 2014, inclusive.

- Orden de 30 de abril de 2014 por la que se convocan ayudas a la mejora y modernización de regadíos en Extremadura, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 88, de 9 de mayo de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/880o/14050095.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 54/2014, de 8 de abril, de fomento de los seguros agrarios en el año 2014. (DOE núm. 94, de 19 de mayo)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/940o/14040068.pdf>

Plazo: 20 días hábiles siguientes a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

Galicia

- Resolución de 8 de mayo de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2014. (DOG núm. 92, de 15 de mayo de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140515/AnuncioO90-080514-0001_es.pdf

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG

Murcia

- Orden de 14 de abril de 2014, de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a empresas con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento energético en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles, geotérmica, mini-hidráulica y la eficiencia energética en el ejercicio 2014. (BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2014)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=02052014&numero=5906&origen=sum

Plazo: Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 5 de julio de 2014

Navarra

- Resolución 447/2014, de 2 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas, anualidad 2014. (BON núm. 103, de 28 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/103/Anuncio-3/

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes será de 60 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2014

[Se aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE núm. 107, de 2 de mayo de 2014)

Temas Clave: Contaminación marina; Aguas; Costas

Resumen:


El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990, conocido por las siglas OPRC 90, y su Protocolo contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, conocido por las siglas OPRC-HNS 2000, fueron ratificados por España el 12 de enero de 1994 y el 27 de enero de 2005 respectivamente.

Estos dos textos legales reconocen que ante un suceso de contaminación marina es fundamental actuar con prontitud y eficacia, a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso. Asimismo, se subraya la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación, entre los cuales es pieza angular la elaboración de planes de contingencia.

Por ello, el Convenio OPRC 90 determina en su artículo 6 la obligación de establecer, por los Estados Parte, un «Sistema Nacional» para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Por su parte, el Protocolo OPRC-HNS 2000 en su artículo 4 establece esta misma obligación para los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

El Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación será de aplicación a aquellos sucesos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que sea su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar a las costas españolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Sistema Nacional de Respuesta, aprobado por el Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre.

En el marco del presente Plan, el análisis de riesgos tiene un doble objetivo: Identificar los niveles de riesgos (ecológicos y socioeconómicos) que tienen los distintos tramos de la costa a fin de propiciar, en su caso, la respuesta adecuada. Y disponer de herramientas para la gestión espacial de las actuaciones a llevar a cabo durante un suceso de contaminación marina y, en particular, para el análisis dinámico de riesgos a realizar en esas circunstancias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2014

Curso en la Universidad de Huelva: “La política de la Unión Europea en materia de cambio climático”, de 30 de junio al 8 de julio

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA - CIEMAT)

Fuente: <http://www.uhu.es/ue.cambio.climatico>

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Política ambiental; Unión Europea

Resumen:

La Universidad de Huelva, con apoyo del Programa Jean Monnet, celebrará durante los próximos 30 de Junio al 8 de Julio de 2014 la tercera edición del curso “La política de la Unión Europea en materia de cambio climático”. Éste se impartirá en el Seminario 1 de la Facultad de Derecho.

Este curso está especialmente destinado a profesionales y alumnado con formación técnico-científica que requieran ampliar y desarrollar sus conocimientos sobre la política y la regulación europea en materia de cambio climático. A esto se suma que resulta un complemento útil para quienes tienen formación en ciencias sociales y jurídicas, y requieren una especialización en un área temática ambiental europea como es la Política en materia de cambio climático.

Programa:

- Lunes 30 de junio:

10:00-11:15: Presentación e introducción general. Profesora Dra. Rosa Giles Carnero. Coordinadora del curso La Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático. Módulo Jean Monnet en Estudios de Integración Europea.

11:15-13:15: Seminario I: Introducción a los servicios on-line y bases de datos relativos al Derecho de la Unión Europea. Dña. Margarita Domínguez Cordero. Red Europe-Direct. Enlace Huelva.

16:00-19:00 y 19:15-21:15: Introducción al proceso de Integración Europea. Dra. Nuria Arenas Hidalgo. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- Martes 1 de julio:

10:00-13:00: Seminario II: La Estrategia 2020 como marco para el desarrollo de la acción europea para el clima. Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

16:00-19:00 y 19:15-21:15: Introducción a las Políticas Medioambiental y Energética de la Unión Europea. Dra. Rosario Domínguez Matés. Profesora del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- **Miércoles 2 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: El desarrollo normativo de la acción de la Unión Europea en materia de cambio climático. Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva.

- **Jueves 3 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: El mercado europeo de emisiones de gases de efecto invernadero y el Registro de la Unión Europea para el Mercado de Emisiones. D. Ignacio Sánchez. Subdirección General de Comercio de Emisiones y Mecanismos de Flexibilidad. Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

- **Viernes 4 de julio:**

16:00-19:00 y 19:15-21:15: La adaptación de los sistemas nacionales a la Política europea en materia de cambio climático: especial referencia al caso español. Dra. Manuela Mora Ruíz. Profesora Titular del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

- **Lunes 7 de julio:**

10:00-14:00: Seminario III: La Estrategia de la Unión Europea para el Ártico. Dra. Elena Conde Pérez. Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid.

17:00-21:00: Seminario IV: El cambio climático y la seguridad europea. D. Ángel Gómez de Ágreda. Teniente Coronel del Ejército del Aire Español. Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Mando Conjunto de Ciberdefensa. Ministerio de Defensa Español.

- **Martes 8 de julio:**

16:00-19:00: Seminario V: Cambio Climático, Derecho del Mar y Unión Europea. Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático Jean Monnet de la Unión Europea. Universidad de Sevilla

19:15-21:15: Sesión de Debate Final: La Evaluación de la Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático y Perspectivas de Futuro. Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático Jean Monnet de la Unión Europea. Universidad de Sevilla

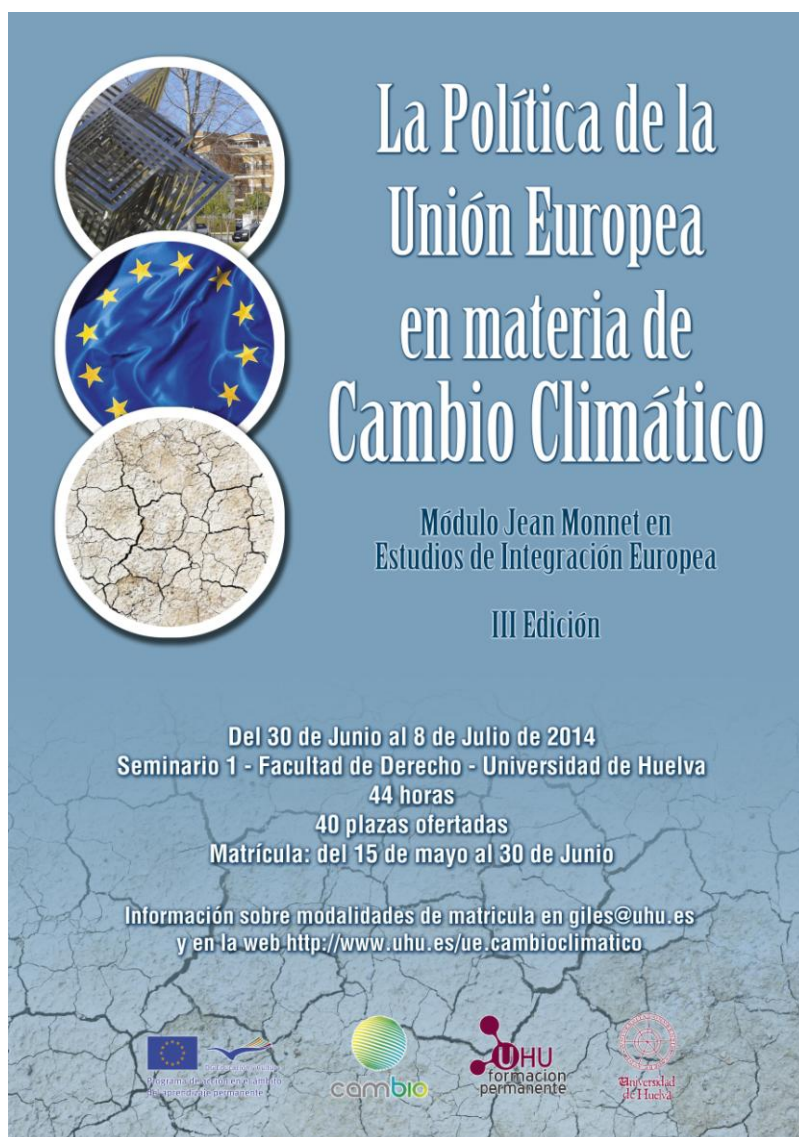
Criterios de acceso:

Se requiere título de grado, diplomatura o licenciatura, o en su defecto, ser alumno de segundo ciclo o grado de titulaciones relacionadas con la temática del curso.

El curso está especialmente orientado a profesionales y alumnado con formación técnico-científica que requieran ampliar y desarrollar sus conocimientos sobre la política y la regulación europea en materia de cambio climático. Así mismo resulta un complemento útil para quienes tienen formación en ciencias sociales y jurídicas y requieren una especialización en un área temática ambiental como es la política en materia de cambio climático.

Periodos y procedimientos de matrícula: 42 Euros / 40 Plazas disponibles. Plazo: del 15 de mayo al 30 de junio. Las plazas se adjudicarán por riguroso orden de llegada. La coordinadora del curso revisará los cvs de los/las solicitantes y comprobará que se ajustan a la línea de trabajo del curso por su vinculación temática. Se enviará un email de aceptación

Información: Rosa Giles Carnero, giles@dpub.uhu.es ; Teléfono: 959 219 624; Dpto. Derecho Público, Facultad de Derecho, Campus El Carmen, Huelva




The image shows the cover of a brochure for a course. On the left side, there are three circular images stacked vertically: the top one shows a modern building with a glass facade, the middle one shows the European Union flag, and the bottom one shows cracked, dry earth. The background of the entire cover is a light blue color with a subtle pattern of cracked earth. The title 'La Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático' is written in a large, white, serif font. Below the title, it says 'Módulo Jean Monnet en Estudios de Integración Europea' and 'III Edición'. Further down, the dates 'Del 30 de Junio al 8 de Julio de 2014', location 'Seminario 1 - Facultad de Derecho - Universidad de Huelva', duration '44 horas', and '40 plazas ofertadas' are listed. The registration period 'Matrícula: del 15 de mayo al 30 de Junio' is also included. At the bottom, there is contact information: 'Información sobre modalidades de matrícula en giles@uhu.es y en la web <http://www.uhu.es/ue.cambioclimatico>'. At the very bottom, there are four logos: the European Union flag, the logo for 'Programa de Integración Europea', the 'cambio' logo, and the 'UHU Formación permanente' logo.


La Política de la Unión Europea en materia de Cambio Climático

Módulo Jean Monnet en Estudios de Integración Europea
III Edición

Del 30 de Junio al 8 de Julio de 2014
Seminario 1 - Facultad de Derecho - Universidad de Huelva
44 horas
40 plazas ofertadas
Matrícula: del 15 de mayo al 30 de Junio

Información sobre modalidades de matrícula en giles@uhu.es
y en la web <http://www.uhu.es/ue.cambioclimatico>



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2014

Publicación del Plan Energético de Aragón 2013-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOA núm. 98, de 22 de mayo de 2014)

Temas Clave: Energía; Planes


Resumen:

Aragón es una Comunidad Autónoma en la que sus excelentes recursos energéticos junto a su privilegiada ubicación estratégica nacional e internacionalmente, hacen que la energía sea un factor estratégico para su vertebración territorial, el impulso de la actividad económica y su desarrollo tecnológico.

La metodología básica utilizada para la elaboración del Plan Energético de Aragón requiere una actividad multidisciplinar que tiene en cuenta transversalmente muchos sectores. Desde la identificación inicial de la necesidad, comenzando con un análisis de los principales condicionantes y factores que deben ser tenidos en cuenta y de la evolución histórica de los últimos años, hasta la materialización del modelo energético, que aglutina la prospectiva energética, la evaluación ambiental y el desarrollo de las infraestructuras.

Se acuerda la publicación del Acuerdo de 15 de abril de 2014, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Energético de Aragón 2013-2020, que se incorpora como anexo I de la Orden de 14 de mayo 2014, del Consejero de Industria e Innovación, y el resto de documentación exigida como anexos II y III, respectivamente, de esta Orden.

El "Plan Energético de Aragón 2013-2020" estará a disposición del público en la web del Gobierno de Aragón.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2014

Aguas:

BRUNO, Francesco. “Tutela e gestione delle acque: pluralità di ordinamenti e governance multilivello del mare e delle risorse idriche”. Milán (Italia): Giuffrè editore, 2012. 260 p.

Aviación:

VV.AA. “Legislación aérea” (11ª ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 960 p.

Cambio climático:

ASSELT, Harro van. “The Fragmentation Of Global Climate Governance: Consequences and Management of Regime Interactions”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 360 p.

Contaminación acústica:

GALLARDO FERNÁNDEZ, L. “Dret acústic de Catalunya”. Barcelona: Libros de Vanguardia, 2014. 472 p.

Derecho ambiental:

CANET TORRA, Ferrán. “La dimensión moral de la cuestión ecológica”. Pamplona: Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, 2014. 321 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Cuadernos de Derecho Administrativo IV: Bienes Públicos”. Madrid: Edisofer, 2014. 234 p.

LEE, María. “EU environmental law, governance and decision-making”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2014. 270 p.

PRIEUR, Michel. “Droit de l'environnement, droit durable”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 1048 p.

VV.AA. “Código de Medio Ambiente 2014”. Madrid: Tecnos, 2014. 1184 p.

Desarrollo sostenible:

AZNAR MINGUET, Pilar; Ull Solís, M^a Ángeles. “La responsabilidad por un mundo sostenible”. Bilbao: Desclée De Brouwer, 2014. 288 p.

CASTILLO BLANCO, Federico A.; RAMALLO LÓPEZ, Fátima. “El desarrollo sostenible de las ciudades”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 520 p.

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “Guía práctica sobre la ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local (LRSAL)”. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2014. 106 p.

SAURA ESTAPA, Jaume; RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. “Derechos emergentes: desarrollo y medio ambiente”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 308 p.

Economía sostenible:

VENCE DEZA, Xavier; TURNES, Alberto; NOGUEIRA, Alba. “An alternative economic governance for the European Union”. Bruselas (Bélgica): Centre Mauritz Coppeters, 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ideasforeurope.eu/wp-content/uploads/2013/03/CMC_2440_book_AEG_110313.pdf [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

HOLWERDA, Marijn. “EU regulation of cross-border carbon capture and storage: legal issues under the directive on the geological storage of CO₂ in the light of primary EU law”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2014. 392 p.

Energía:

HILDYARD, Nicholas; LOHMANN, Larry; SEXTON, Sarah. “Seguridad energética: ¿para qué?, ¿para quién?”. Madrid: Libros en Acción, 2014. 155 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo et al. “El mercado europeo de la energía después del tercer paquete legislativo”. Granada: Comares, 2014. 324 p.

TAVERNE, Bernard G. “Petroleum, Industry and Governments: A Study of the Involvement of Industry and Governments in Exploring for and Producing Petroleum” (3^a ed.). Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 440 p.

Energías renovables:

FAN, Chien Te; GAO, Anton Ming-Zhi. “Legal Issues of Renewable Energy in the Asia Region: Recent Developments in a Post-Fukushima and Post-Kyoto Protocol Era”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2014. 288 p.

Gestión de riesgos:

GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. “El riesgo ambiental”. Madrid: Reus, 2014. 224 p.

Medio marino:

STEPHENS, Tim; VANDER ZWAAG, David L. “Polar Oceans Governance In An Era Of Environmental Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 384 p.

TEDSEN, Elizabeth; CAVALIERI, Sandra; KRAEMER, Rudolf Andreas. “Arctic marine governance: opportunities for Transatlantic cooperation”. Heidelberg (Alemania): Springer, 2013. 267 p.

Planeamiento urbanístico:

BENITO DEL POZO, Paz. “Planificación territorial y desarrollo del suelo empresarial en España”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 242 p.

Red Natura:

BORN, Charles-Hubert; HAUMONT, Francis. “Natura 2000 et le juge: situation en Belgique et dans l’Union européenne = Natura 2000 and the Judge: situation in Belgium and in the European Union”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 461 p.

Residuos:

VERDURE, Christophe. “La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l’Union européenne: analyse appliquée au secteur des déchets”. París (Francia): LGDP, 2014. 515 p.

Responsabilidad ambiental:

AZNAR MINGUET, Pilar; Ull Solís, M^a Ángeles. “La responsabilidad por un mundo sostenible”. Bilbao: Desclée De Brouwer, 2014. 288 p.

Salud:

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana; PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. “La protección de la salud en tiempos de crisis”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 423 p.

Urbanismo:

CABALLERO SALINAS, José María. “Los delitos urbanísticos tras la reforma de la L.O. 5/2010”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 205 p.

VV.AA. “El acceso a los servicios básicos y el proceso de urbanización mundial”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 430 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2014
- Ambiental y cual, mayo 2014, <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 6, 2013, <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/20084>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2014
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 131, 2014
- Diario La Ley, n. 8312, n. 8314, 2014
- Ecosostenible, marzo-abril 2014
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril, mayo 2014
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1137-iucn-academy-of-environmental-law-ejournal-issue-5-2014.html
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014
- Quincena fiscal, n. 5, n. 6, n. 8, 2014
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 132, 2013
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 231-232, 2012, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 1, enero-junio 2014, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=683&path%5B%5D=showToc>

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, n. 166, 2013
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPort al=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 y 20 de junio de 2014

Agricultura:

BODIGUEL, Luc. “L'agriculture durable: un rêve de droit”. *Droit de l'Environnement*, n. 220, febrero 2014, pp. 63-69

BERGES ANGÓS, Iker. “Fusión de cooperativas y entidades asociativas agroalimentarias: Ley 13/2013”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 884, 2014, pp. 7-10

“L'interdiction programmée du recours: Loi n° 2014-110 du 6 février 2014 visant à mieux encadrer l'utilisation des produits phytosanitaires sur le territoire national”. *Droit de l'Environnement*, n. 220, febrero 2014, pp. 76-80

KÖLLING, Mario. “Las Comunidades Autónomas en la negociación de la política de cohesión y la política agraria común de la Unión Europea en el contexto del marco financiero plurianual 2014-2020”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 6, 2013, pp. 3-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/20085> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

Aguas:

AYALEW, Mulugeta et al. “Small Independent Water Providers: Their Position in the Regulatory Framework for the Supply of Water in Kenya and Ethiopia”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 105-128

ECKSTEIN, Gabriel; SINDICO, Francesco. “The Law of Transboundary Aquifers: Many Ways of Going Forward, but Only One Way of Standing Still”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 32-42

LEES, Emma. “The Meaning of “Deposit”: Thames Water v Bromley Magistrates' Court. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 129-137

LIM, Michelle. “Is Water Different from Biodiversity? Governance Criteria for the Effective Management of Transboundary Resources”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 96-110

MBENGUE, Makane Moïse. “A Model for African Shared Water Resources: The Senegal River Legal System”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 59-66

McCAFFREY, Stephen C. “International Water Cooperation in the 21st Century: Recent Developments in the Law of International Watercourses”. *Review of European,*

Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 4-14

McGILLIVRAY, Donald. “Water Rights and Environmental Damage: An Enquiry into Stewardship in the Context of Abstraction Licensing Reform in England and Wales”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 205-224

McINTYRE, Owen. “The Protection of Freshwater Ecosystems Revisited: Towards a Common Understanding of the ‘Ecosystems Approach’ to the Protection of Transboundary Water Resources”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 88-95

MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjørn-Oliver. “The Rising Role of Regional Approaches in International Water Law: Lessons from the UNECE Water Regime and Himalayan Asia for Strengthening Transboundary Water Cooperation”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 43-58

RIEU-CLARKE, Alistair; KINNA, Rémy. “Can Two Global UN Water Conventions Effectively Co-exist? Making the Case for a ‘Package Approach’ to Support Institutional Coordination”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 15-31

TARLOCK, A. Dan. “Mexico and the United States Assume a Legal Duty to Provide Colorado River Delta Restoration Flows: An Important International Environmental and Water Law Precedent”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 76-87

WOUTERS, Patricia. “‘Dynamic cooperation’ in international law and the shadow of state sovereignty in the context of transboundary waters (Part 2)”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 4, 2013, pp. 131-144

WOUTERS, Patricia. “The Yin and Yang of International Water Law: China's Transboundary Water Practice and the Changing Contours of State Sovereignty”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 67-75

Aguas subterráneas:

CULLET, Philippe. “Groundwater Law In India: Towards a Framework Ensuring Equitable Access and Aquifer Protection”. *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 55-81

RECHT, Thomas. “Wasserrechtsfragen der Erdgasspeicherung im Untergrund”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 181-182

Alimentación:

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (I)”. Quincena fiscal, n. 5, 2014, pp. 19-37

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (II)”. Quincena fiscal, n. 6, 2014, pp. 21-44

ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. “Derecho y alimentos transgénicos”. Revista de Ciencias Jurídicas, n. 132, 2013, pp. 89-138

Biodiversidad:

SIMILÄ, Jukka et al. “Biodiversity Protection in Private Forests: An Analysis of Compliance”. Journal of environmental law”. vol. 26, n. 1, 2014, pp. 83-103

Bienestar animal:

TROUWBORST, Arie “Exploring the Legal Status of Wolf-Dog Hybrids and Other Dubious Animals: International and EU Law and the Wildlife Conservation Problem of Hybridization with Domestic and Alien Species”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 111-124

Bosques:

PUKALL, Klaus. “Mögliche Entwicklungslinien für das Bundeswaldgesetz”. Natur und recht , vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 171-176

Buques:

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “La pérdida total presunta de buques por desaparición sin noticias: (missing ships)”. Diario La Ley, n 8314, 2014

Calidad del aire:

DOERIG, Harald. “The German Courts and European Air Quality Plans”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 139-146

Cambio climático:

MCDONALD, Jan; STYLES, Megan C. “Legal Strategies for Adaptive Management under Climate Change”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 25-53

Competencias:

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando “La atribución de competencias para la implantación de determinadas instalaciones y la autonomía local”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 1, enero-junio 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10143> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2014].

Contaminación acústica:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Responsabilidad patrimonial por el ruido del tráfico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2014, pp. 126-132

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Registros administrativos e inventarios en la normativa de suelos contaminados”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 17-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

LECOMTE, Romain. “Réflexions sur la police des sites et sols pollués: la littérature prédisait que le projet de loi Alur (pour l'accès au logement et un urbanisme rénové) comporterait de nombreuses dispositions chargées d' étoffer le dispositif juridique applicable aux sites et sols pollués”. Droit de l'Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 50-52

Contratación pública:

CARBONERO GALLARDO, José Miguel. “Las nuevas Directivas europeas sobre contratación pública: claves para una primera lectura”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 131, 2014, p. 69-73

Cooperación al desarrollo:

FILIPPI, Francesco. “Cooperación al desarrollo y cambio climático, oportunidades y desafíos de una integración necesaria”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 166, 2014, pp. 92-93

Deforestación:

KORHONEN-KURKI, Kaisa; SEHRINGA, Jenniver; BROCKHAUSA, Maria. "Enabling factors for establishing REDD+ in a context of weak governance". *Climate Policy*, vol. 14, n. 2, 2014, págs. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.852022> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

Derecho ambiental:

BARRITT, Emily. "Conceptualising Stewardship in Environmental Law". *Journal of environmental law*, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 1-23

PAUER, Nada Ina. "Potential Liability for Operators of Business Premises under Pertinent Provisions of Austrian Environmental Law". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 235-244

SAUER, Matthias. "Rechtsschutz in Umweltangelegenheiten im Umbruch? Versuch eines Überblicks zum Stand der Diskussion". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2014

SCOTFORS, Eloise; OLIVER, Rosie. "The State of UK Environmental Legislation: Opportunities for Reform". *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 225-229

TISNÉ NIEMANN, Jorge. "Algunas particularidades en torno al derecho de acción ambiental en la Ley número 20.600". *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 231-232, 2012, pp. 101-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3124> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Derechos fundamentales:

GONZÁLEZ, Lidia; MUÑOZ; Noelia; RÍOS, Gerardo. "Empresas y derechos humanos: el largo entramado entre las víctimas y los responsables". *Ecosostenible*, n. 26, marzo-abril 2014, pp. 31-38

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Javier. "Actividad empresarial y derechos humanos: una propuesta de actuación práctica: el Anexo de respeto y protección". *Ecosostenible*, n. 26, marzo-abril 2014, pp. 24-30

Desarrollo sostenible:

CARDESA-SALZMANN, A., "Combating Desertification in Central Asia: Finding New Ways to Regional Stability through Environmental Sustainability?". *Chinese Journal of International Law*, 2014, pp. 1- 29

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. “¿Para qué se ha aprobado la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local?”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2014, pp. 984-987

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Qué Europa (sostenible) queremos?”. Ambiental y cual, 11 mayo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/05/11/que-europa-sostenible-queremos/> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Economía sostenible:

CASADO CASADO, Lucía. “Conuntry Report: Spain: Retrocesos en la Protección del medio ambiente versus revitalización de la economía”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 249-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1166-spain.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

KRAPPEL, Thomas. “Ausgangszustandsbericht und Rückführungspflicht nach dem neuen Recht der Industrieemissionen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

ROLLER, Gerhard. “Wettbewerbsrechtliche Grenzen einer Werbung mit einem Klimaschutz-Label („CO2-Fußabdruck“). Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

Energía:

BARCINA, Carlos. “Reunión del Ararteko con la Plataforma Gure Energia: debate sobre un nuevo modelo energético=Arartekoaren bilera Gure Energia plataformarekin: Energia-eredu berri bati buruzko eztabaida”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 15 de abril de 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/04/15/reunion-del-ararteko-con-energia-berritzen-debate-sobre-un-nuevo-modelo-energetico/> [Fecha de último acceso 30 de mayo de 2014].

REINS, Leonie. “In Search of the Legal Basis for Environmental and Energy Regulation at the EU Level: The Case of Unconventional Gas Extraction”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 125-133

WARNOCK, Ceri. “Petroleum development: excluding the public”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 36-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1141-petroleum-development-excluding-the-public.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Energía eléctrica:

ESTOA PÉREZ, Abel. “La actividad de comercialización en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 139-168, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Energía nuclear:

DUSCHAA, Vicki et al. “Costs of meeting international climate targets without nuclear power” Climate Policy, vol. 14, n. 3, 2014, pp. 327-352

ROZAS VALDÉS, José Andrés. “La tributación estatal sobre los residuos nucleares: un análisis crítico”. Quincena fiscal, n. 8, 2014, pp. 21-48

Energías renovables:

GAWEL, Erik et al. “Die Zukunft der Energiewende in Deutschland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

LEHMANN, Paul; GAWEL, Erik; STRUNZ, Sebastian. “Abschied von europäischen Ausbauzielen für Erneuerbare? Eine fragwürdige Entscheidung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

Espacios naturales protegidos:

HÖNES, Ernst-Rainer. “Flurbereinigung, Denkmal- und Naturschutz”. Natur und recht, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 153-164

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CHOWDHURY, Nupur. “Environmental impact assessment in India: reviewing two decades of jurisprudence”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 28-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1140-environmental-impact-assessment-in-india-reviewing-two-decades-of-jurisprudence.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Fiscalidad ambiental:

LANDINI, Sara. “From Environmental Insurance to Environmental Derivatives?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 228–234

Fractura hidráulica:

COSTELLO, Róisín Áine. “Reviving Rylands: How the Doctrine Could Be Used to Claim Compensation for Environmental Damages Caused by Fracking”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 134-143

SQUINTANI, Lorenzo; VEDDER, Hans H.B. “Towards Inverse Direct Effect? A Silent Development of a Core European Law Doctrine”. *Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 144-149

SMEDT, Kristel de; RIGAMONTI, Andrea. “Towards a common framework for shale gas extraction in the EU”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 4, 2013, pp. 145-153

THOMANN, Hermann Samuel. “Münsteraner Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht – Fracking in Nordrhein-Westfalen: umwelt- und planungsrechtliche Anforderungen und Grenzen”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 183-184

Información ambiental:

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. “La inactividad de la administración frente al «derecho a saber» del ciudadano”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 33, mayo 2014, pp. 1-29 [87-114], [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/368/586/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2033%20Monogr%C3%A1fico.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Registros administrativos e inventarios en la normativa de suelos contaminados”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 98, enero-abril 2014, pp. 17-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

WHITTAKER, Sean. “Access to Environmental Information and the Problem of Defining Public Authorities”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 230-265

Medio marino:

PUIG-MARCÓ, Roser. “Recent debates on the conservation and sustainable use of marine biological diversity beyond areas of national jurisdiction, including marine genetic resources”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 40-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1143-recent-debates-on-the-conservation-and-sustainable-use-of-marine-biological-diversity-beyond-areas-o.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Minería:

KARKAJ, Sanaz Moradi. “Das Prüfungsprogramm der Bergaufsicht – Reichweite der Bindungswirkung der Aufsuchungserlaubnis für das Betriebsplanzulassungs- und Bewilligungsverfahren”. Natur und recht , vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 164-170

Montes:

SIMILÄ, Jukka et al. “Biodiversity Protection in Private Forests: An Analysis of Compliance”. Journal of environmental law”. vol. 26, n. 1, 2014, pp. 83-103

Movilidad sostenible:

MARTÍNEZ NIETO, Antonio. “Un nuevo marco legal para el tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible”. Diario La Ley, n 8312, 2014

Pesca:

BÜNNIGMANN, Kathrin. “Zur Zulässigkeit von Lebendhaltung beim Angeln: “Habe da einen dicken Fisch an der Angel – sodann im Setzkescher””. Natur und recht , vol. 36, n. 3, marzo 2014, pp. 176-180

WAKEFIELD, Jill. “The Problem of Regulation in EU Fisheries”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 191-204

Prevención de riesgos laborales:

TREMPS ROSO, Salvador. “Los empleos verdes protegen el medio ambiente. ¿Y a sus trabajadores?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2014, pp. 1-4

Principio de precaución:

GUALTIERI, Donato. “Preventing an ecological "class struggle": the implications of an ideological reading of the Kokopelli case”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 33-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1142-preventing-an-ecological-qclass-struggleq-the-implications-of-an-ideological-reading-of-the-kokopel.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

ROBINSON, Nicholas A. “The resilience principle”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 19-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1139-the-resilience-principle.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

TRÉMEUR, Muriel. “L'arrêt du 21 octobre 2013, dans lequel le Conseil d'État a annulé la décision par laquelle un maire a fait opposition à la déclaration de travaux déposée pour la réalisation d'un relais de téléphonie mobile”. Droit de l'Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 68-72

Residuos radioactivos:

ROZAS VALDÉS, José Andrés. “La tributación estatal sobre los residuos nucleares: un análisis crítico”. Quincena fiscal, n. 8, 2014, pp. 21-48

Responsabilidad civil:

“Responsabilité sociale des entreprises Mars 2013? février 2014”. Droit de l'Environnement, n. 220, febrero 2014, pp. 80-83

Responsabilidad penal:

WOOLLEY, Olivia. “Eco-Global Crimes: Contemporary Problems and Future Challenges”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 3, 2013, pp. 266-268

Servicios:

GIFREU FONT, Judith “La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de servicios en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias

abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, págs. 148-221

Transportes:

CRESPO VAN DER KOOIJ, Alex; LAVRIJSSEN, Saskia. “A Legal Assessment of the Producer Exemption from Transport Tariffs under EU Law”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 6, diciembre 2013, pp. 245–262

Universidad:

MORSE, Bradford W. “Comparative law teaching through video conferencing”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1138-comparative-law-teaching-through-videoconferencing.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Urbanismo:

GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Elena. “Mecanismos de participación ciudadana en la Ley del suelo 2/2006 del País Vasco”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 127, 2014, pp. 20-29

GIFREU FONT, Judith “La impronta de la Directiva de servicios y de la normativa de transposición interna estatal en las técnicas interventoras urbanísticas. Parada y fonda: la Ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 169-213, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98> [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “La Repercusión de la Directiva 2006/123/CE de servicios en la intervención municipal sobre la edificación y uso del suelo: licencias abreviadas, comunicaciones previas y declaraciones responsables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, págs. 148-221

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario. “Determinaciones de instrumentos de planeamiento territorial. Ius variandi. Respeto a derechos adquiridos: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de marzo de 2014, recurso 1298/2008. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 7 mayo 2014, pp. 1-4

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El Modulado régimen del suelo urbano en la nueva reforma de la legislación estatal sobre urbanismo”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 165, 2013, pp. 136-147

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. “Incidencia en la normativa urbanística vasca de la Ley 8/2013 de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 98, enero-abril 2014, pp. 391-327, [en línea]. Disponible en Internet: [https://www6.euskadi.net/t59aWar/revista\]SP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98](https://www6.euskadi.net/t59aWar/revista]SP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=98) [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2014

Derecho ambiental:

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2013”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 149-159

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2014

Aguas:

YOUNG, Micha. Recensión “Environmental governance of the great seas – Law and effect (Joseph Dimento & Alexis Hickman)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 301-303, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1172-environmental-governance-of-the-great-seas--law-and-effect.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Bienestar animal:

ELFVING, Sanna. Recensión “Animal Harm: Perspectives on Why People Harm and Kill Animals – By Angus Nurse”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 153-154

Cambio climático:

KOIVUROVA, Timo. Recensión “Michael Byers. International Law and the Arctic. Cambridge: Cambridge University Press, 2013. pp. 340”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 349-355, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ejil.org/pdfs/25/1/2467.pdf> [Fecha de último acceso 9 de mayo de 2014].

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. Recensión “Climate Governance at the Crossroads: Experimenting with a Global Response after Kyoto – By Matthew J. Hoffmann”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 152-153

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. Recensión “Climate Change and International Trade – By Rafael Leal-Arcas”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 156-158

TECHERA, Erika J. Recensión “Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime. Edited By Jutta Brunnée, Meinhard Doelle And Lavanya Rajamani. Cambridge University Press, 2012, 512 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 174-175

Derecho ambiental:

BATES, Rebecca. Recensión “Global Environmental Governance: Law and Regulation in the 21st Century. By Louis J. Kotze. Cheltenham: Edward Elgar, 2012, 344 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 161-164

DEVA, Surya. Recensión “Foreign Investment and the Environment in International Law. By Jorge E. Viñuales. Cambridge University Press, 2012, 423 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 164-166

KLEIN, Ulrich. Recensión “Jeanine Greim: Rechtsschutz bei Verfahrensfehlern im Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2014

LIZHAO, Wen. Recensión “Jurisprudence based on ecological civilization (Cai Shouquiu)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 304-306, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1173-jurisprudence-based-on-ecological-civilization.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

MULDER, Jan de. Recensión “Environmental Discourses in Public and International Law – Edited by Brad Jessup and Kim Rubenstein”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 154-156

ORLANDO, Emanuela. Recensión “The External Environmental Policy of the European Union – EU and International Law Perspectives. Edited by Elisa Morgera. Cambridge University Press, 2012, 383 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 166-169

PESENDORFER, Dieter. Recensión “Environmental Governance in Europe: A Comparative Analysis of New Environmental Policy Instruments. By Rudiger K. W. Wurzel, Anthony R. Zito And Andrew J. Jordan. Cheltenham: Edward Elgar, 2013, 304 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 170-172

PRESTON, Judith. Recensión “Poverty alleviation and environmental law (Yves Le Bouthillier, Miriam Alfie Cohen, Jose Juan Gonzalez Márquez, Albert Mumma, Susan Smith, EDS)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 314-317, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1176-poverty-alleviation-and-environmental-law.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

ROSS, Andrea. Recensión “Environmental Law and Policy in Wales – Responding to Global and Local Challenges. Edited by Patrick Bishop And Mark Stallworthy. University of Wales Press, 2013, 200 pp.”. Journal of environmental law, vol. 26, n. 1, marzo 2014, pp. 172-173

Desarrollo sostenible:

HEWISON, Grant. Recensión “Environmental law for a sustainable society (2nd Edition) (Klaus Bosselmann, David Grinlinton & Prue Taylor, EDS)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 307-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1174-environmental-law-for-a-sustainable-society-2nd-edition.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

HSIAO, Elaine C. Recensión “Environmental protection, security and armed conflict (Onita Das)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 5, 2014, pp. 310-313, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1175-environmental-protection-security-and-armed-conflict.html [Fecha de último acceso 9 de junio de 2014].

Medio marino:

CINELLI, Claudia. Recensión “Changes in the Arctic Environment and the Law of the Sea – Edited by Myron H. Nordquist, John Norton Moore and Tomas H. Heidar”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 150-152

Responsabilidad ambiental:

RUOZZI, Elisa. Recensión “The Environment, Risk and Liability in International Law – By Julio Barboza”. Review of European, Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 1, abril 2014, pp. 158-159

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 36 Junio 2014

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

